

CONVENIO COLECTIVO

por AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SÓLIDOS
y FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES
(UFCW)

2013 al 2016



FCT
Federación Central de Trabajadores
Local 481 / U.F.C.W.



ADS
AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SÓLIDOS

COMPARECENCIA

DE UNA PARTE: La **FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES, LOCAL 481, UFCW**, representada por su presidenta y oficiales debidamente autorizados, en adelante denominada como la Federación.

DE LA OTRA PARTE: LA AUTORIDAD DE DESPERDICIOS SÓLIDOS, en adelante denominada como la ADS, agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, 12 L.P.R.A. 1301 *et. seq.*, según enmendada.

ARTÍCULO I DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Es la intención de las partes armonizar la práctica de la negociación colectiva al principio de mérito. Nuestro interés es convertir la negociación en un instrumento efectivo para fortalecer la objetividad de la aplicación de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998 y así garantizar que los beneficios otorgados por el principio de mérito y las áreas esenciales sean disfrutados por todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiaada para dar cumplimiento a la política pública allí establecida.

Las partes intentarán que las querellas se resuelvan en el Procedimiento de Quejas y Agravios, contemplado en la Ley 45 y en el Convenio Colectivo, lo que redundará en economías para el pueblo de Puerto Rico. Las partes concurren en que este Convenio Colectivo pretende promover y adelantar acciones de buena voluntad, comprensión y justicia recíproca, fijando condiciones de trabajo que sean satisfactorias para ambas partes para así conservar las buenas relaciones existentes entre los(as) empleados(as) representados(as) por la Federación y la ADS.

Un contexto de relaciones laborales positivas permitirá que las personas responsables de acordar y administrar el Convenio tengan suficiente autoridad para llevar a cabo discusiones significativas y solucionar las controversias que puedan surgir.

Visto desde esa perspectiva, la Negociación Colectiva posibilitará y garantizará la participación directa y efectiva de los(as) empleados(as) en mejorar los servicios que presta la ADS, constituyendo un sistema de relaciones laborales constructivo.

Las partes reconocen la importancia y la trascendencia de la ADS en el manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico. También reconocen la función social y responsabilidad de las uniones en beneficio de los(as) empleados(as).

Las relaciones entre la Federación y la ADS se basarán en el respeto a la dignidad del ser humano, sin consideraciones de clase alguna por motivos o cuestiones de raza, color, sexo, credo, impedimento físico o mental, religión, edad, origen nacional, afiliación política, afiliación sindical, origen social y estado civil.

Ambas partes se comprometen a mantener canales adecuados de comunicación, de manera que se desarrolle una buena relación que facilite el libre intercambio de ideas, opiniones, problemas y sugerencias para administrar este Convenio y que redunde en beneficios a todas las partes.

ARTÍCULO II RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN

Sección 1:

La ADS reconoce a la Federación como la Representante Exclusiva de todos(as) los(as) empleados(as) comprendidos(as) en la Unidad Apropriada a los fines de negociar colectivamente respecto a salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de trabajo permitidos por ley y el procedimiento de quejas y agravios.

Sección 2:

La ADS se compromete a reconocer a la Federación como Representante Exclusivo, en todos los asuntos mencionados en la Sección 1 de este Artículo, para aquellos puestos que se adicionen en el futuro y que formen parte de la Unidad Apropriada.

Sección 3:

La ADS no podrá reconocer a otra organización obrera como Representante Exclusiva de la Unidad Apropriada en asuntos relacionados con salarios, horas, condiciones de trabajo o cualquier otro asunto del empleo que sea pertinente a la Unidad Apropriada.

ARTÍCULO III UNIDAD APROPIADA

Sección 1:

La Unidad Apropriada a que se refiere este Convenio Colectivo es la certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) en la Certificación núm. 75 emitida el 29 de junio de 2012, conforme la misma pudiese quedar enmendada por la propia Comisión en procedimientos posteriores.

Sección 2: Composición

ADMINISTRADOR(A) DE SISTEMAS DE OFICINA I
AGENTE COMPRADOR (A)
ANALISTA DE CIENCIAS AMBIENTALES I
ANALISTA DE CIENCIAS AMBIENTALES II
ANALISTA DE PROGRAMADOR

ANALISTA DE RECURSOS HUMANOS I
ANALISTA DE RECURSOS HUMANOS II
AUXILIAR EN SISTEMAS DE OFICINA
CONTADOR (A) I
CONTADOR (A) II
COORDINADOR DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE MOTOR
EDUCADOR (A) AMBIENTAL I
EDUCADOR (A) AMBIENTAL II
ENCARGADO DE CENTRO DEPÓSITO COMUNITARIO
ESPECIALISTA EN CIENCIAS AMBIENTALES I
ESPECIALISTA EN CIENCIAS AMBIENTALES II
FUNCIONARIO (A) ADMINISTRATIVO (A) I
FUNCIONARIO (A) ADMINISTRATIVO (A) II
GUARDALMACÉN
INGENIERO (A) I
INGENIERO (A) EN ENTRENAMIENTO
MENSAJERO (A) CONDUCTOR(A)
OFICIAL DE EQUIPO PESADO
OFICIAL DE NÓMINAS
OFICIAL DE PRESUPUESTO
OFICIAL RECAUDADOR (A)
OFICINISTA I
OFICINISTA II
OPERADOR (A) DE EQUIPO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN
PAGADOR (A) OFICIAL
PLANIFICADOR (A) PROFESIONAL I
PLANIFICADOR (A) PROFESIONAL II
RECEPCIONISTA TELEFONISTA
TÉCNICO (A) DE SISTEMAS DE OFICINA I
TÉCNICO (A) DE SISTEMAS DE OFICINA II
TRABAJADOR DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA

Sección 2: Excluidos

ABOGADO (A) I
ABOGADO (A) II
ADMINISTRADOR (A) DE SISTEMAS DE OFICINA II
ANALISTA DE RECURSOS HUMANOS III
CONTADOR (A) III
EDUCADOR(A) AMBIENTAL III
ESPECIALISTA EN CIENCIAS AMBIENTALES III
FUNCIONARIO (A) ADMINISTRATIVO (A) III
FUNCIONARIO(A) EJECUTIVO(A) DE RECURSOS HUMANOS
GERENTE DE PRESUPUESTO Y ASUNTOS FISCALES
GERENTE DE PROYECTOS DE DESPERDICIOS SÓLIDOS

GERENTE DE SERVICIOS GENERALES
GERENTE DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN
OFICIAL DE OPERACIONES FINANCIERAS
OFICIAL DE PROGRAMAS DE RECICLAJE I
OFICIAL DE PROGRAMAS DE RECICLAJE II

SE EXCLUYE ADEMÁS, TODO EL PERSONAL QUE DISPONE LA LEY: DE CONFIANZA, TRANSITORIOS, IRREGULARES, POR JORNAL.

Sección 3:

De surgir controversias entre las partes sobre la inclusión o exclusión de determinado puesto de la Unidad Apropriada, las partes se reunirán para tratar de llegar a un acuerdo. De no haber acuerdo, someterán la controversia al organismo que disponga la ley o la Comisión Apelativa del Servicio Público.

**ARTÍCULO IV
INTEGRIDAD DE LA UNIDAD APROPIADA**

Sección 1:

La ADS notificará por escrito a la Federación, en un término no mayor de quince (15) días sobre empleados(as) que estén en puestos transitorios, irregulares, por jornal o temporeros, cuyo status cambie a empleado(a) regular y pase a ser parte de la Unidad Apropriada.

Sección 2:

La ADS no asignará personal excluido de LA Unidad Apropriada, a realizar labores de la Unidad Apropriada excepto en situaciones imprevistas o casos de adiestramientos de personal unionado. En estos casos la realización de dicha labor no excederá de setenta y dos (72) horas (tres días calendario). Por situación imprevista, se entenderá aquella donde el(la) Director(a) de Área no tenga forma de anticiparla, que requiera acción inmediata y no haya otro personal unionado cualificado disponible para atender la misma.

Sección 3:

La ADS no podrá conferir poderes y funciones de supervisor(a) o administrador(a) a empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada. No obstante, la Autoridad podrá conferir dichos poderes y funciones en casos de emergencia por un término no mayor de setenta y dos (72) horas.

**ARTÍCULO V
DERECHOS ADQUIRIDOS**

Todo derecho, concesión o beneficio concedido por ley, orden administrativa o reglamento; cartas circulares y memorandos internos que impliquen condiciones de trabajo; que a la firma de este Convenio Colectivo esté

disfrutando cualquier miembro de la Unidad Apropriada, individual o colectivamente, que no haya sido modificado, revocado o alterado por las disposiciones de este Convenio Colectivo, no le será de menoscabo a dicho(a) empleado(a) o grupo de empleados(as), siempre que cumplan con los requisitos para disfrutar tal derecho, concesión o beneficio.

ARTÍCULO VI SUBCONTRATACIÓN

Sección 1:

Durante la vigencia de este Convenio, la ADS en casos de necesidades del servicio podrá contratar labores, tareas, servicios y funciones siempre y cuando dicha contratación no desplace, ni afecte la seguridad de empleo de los(as) trabajadores(as) de la Unidad Apropriada.

Sección 2:

Dicha contratación se hará conforme a lo siguiente:

- a. Cuando surja la necesidad de realizar una labor que requiera facilidades o equipo especializado, que no se justifica la ADS adquiera por tiempo definido.
- b. Cuando surja la necesidad de efectuar una labor que requiera la intervención de personal con peritaje o conocimiento especializado para llevar a cabo funciones que no son realizados por empleados(as) pertenecientes a la Unidad Apropriada o que no justifican la creación de puestos regulares.
- c. La Federación podrá recurrir al foro de arbitraje directamente para presentar querellas en caso que entienda la ADS haya incurrido en violación de esta disposición contractual.

ARTÍCULO VII ACUERDO DE NO-DISCRIMEN

Sección 1:

Ambos, la ADS y la Federación acordamos no discriminar contra ningún(a) empleado(a) comprendido(a) en la Unidad Apropriada por cuestiones de raza, sexo, genero, credo, religión, color, estado civil, edad, origen nacional, afiliación política, impedimento físico o mental, origen social y afiliación sindical.

Sección 2:

La ADS no discriminará por razones de impedimentos físicos o mentales y

sensoriales, conforme a las disposiciones de las leyes federales y estatales que prohíben el discrimen en el empleo por estas razones.

Sección 3:

Las partes acuerdan respetar el principio de mérito reconocido en la Ley Núm. 45, de 25 de febrero de 1998, según enmendada.

Sección 4:

Las partes se comprometen a no discriminar contra cualquier empleado(a) que siendo parte de la Unidad Apropriada, decida someter una querrela en el procedimiento de quejas y agravios o poner en práctica cualquiera de los derechos que le concede la legislación, reglamentación y/o jurisprudencia aplicable en Puerto Rico.

**ARTÍCULO VIII
TALLER**

Todos(as) los(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio Colectivo, que a la fecha de firmarse el mismo sean miembros de la Federación, se les requiere, como condición para continuar en su empleo, mantenerse al día en el pago de sus cuotas como miembro bonafide de la misma, conforme a la Ley 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada.

Un(a) afiliado(a) es un(a) empleado(a) que es miembro pleno de la Federación que paga las cuotas y recibe todos los beneficios de la organización según dispone la Ley 45, supra, y la Constitución y Reglamento que fuera promulgado por la Federación.

Sección 2:

Los(as) empleados(as) que a la fecha de la certificación de la Unidad Apropriada optaron por no afiliarse a la Federación, pagarán el cargo por servicio dispuesto en la Ley Núm. 45, de 25 de febrero de 1998, según enmendada.

Cualquier empleado(a) que optó por no afiliarse, puede en cualquier momento afiliarse a la Federación, utilizando el formulario que haya desarrollado la Federación, y pagará a partir de la fecha de su afiliación la cuota como miembro bonafide. El proceso de afiliación a la Federación y el descuento de cuota será de carácter continuo. La ADS iniciará el descuento de cuota y transferencia a la Federación del descuento, de conformidad al Artículo 6 Deducción de Cuotas.

Sección 3:

Todo(a) empleado(a) de nuevo reclutamiento, durante la vigencia de este Convenio Colectivo, cuyo puesto esté comprendido en la Unidad Apropriada pasará a ser miembro de la Federación, luego de haber aprobado el período probatorio. En tal caso, se le descontará la cuota regular o de iniciación de la Federación, a partir de la fecha que pasó a ser empleado(a) regular.

Sección 4:

La Federación, luego de cumplir con el procedimiento establecido en la sección 16.5 (f) de la Ley 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, podrá solicitar por escrito a la ADS la suspensión de empleo y sueldo por tiempo definido, a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que no se afilie, conforme a la sección 1, 2 y 3 o que pierda su condición de afiliado.

Sección 5:

La ADS previo a suspender de empleo y sueldo a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada, le concederá el procedimiento de vista informal establecido en el artículo de procedimientos de quejas y agravios dispuesto en este Convenio Colectivo.

Sección 6:

En caso de que un organismo competente determine que la suspensión de empleo y sueldo a que se refiere la sección anterior fuera injustificada o ilegal, la Federación, indemnizará totalmente y salvaguardará a la ADS con todas las reclamaciones por salario, daños, costas, penalidades, entre otras, que surjan como resultado de tal acción.

Si la ADS tuviera que pagar los salarios que dejó de devengar el(la) empleado(a), por orden del organismo competente, la Federación, le reembolsará a la ADS la cantidad pagada a el(la) empleado(a), dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que ésta requiera el pago, con la evidencia del pago realizado.

ARTÍCULO IX DESCUENTO DE CUOTAS

Las partes acuerdan que la ADS deducirá de la compensación devengada por cada trabajador(a) de la Unidad Apropriada que esté afiliado(a) a la Federación, el importe de las cuotas de iniciación y/o de la cuota regular fijadas por la Federación. A los(a) empleados(as) no afiliados(as) a la Federación se les descontará el cargo por servicio que establezca la Federación.

Sección 2:

La ADS tendrá quince (15) días laborables, a partir del nombramiento, para notificar por escrito a la Federación el nombre, número de seguro social, puesto, facilidad en la que trabaje y la fecha en que comenzó a trabajar el(la) empleado(a) de nuevo reclutamiento.

Sección 3:

Las partes contratantes acuerdan que cuando un(a) empleado(a) de la ADS pase a ocupar un puesto dentro de la Unidad Apropriada, la ADS vendrá

obligada a deducir la cuota correspondiente como miembro de la Federación, a menos que haya optado por la no afiliación, en cuyo caso se le descontará el cargo por servicio. En caso de que un(a) empleado(a) que ostente un puesto dentro de la Unidad Apropriada pase a ocupar otro puesto que esté excluido de la misma, la ADS vendrá obligada a continuar con los descuentos de cuota correspondientes hasta la fecha en que sea efectivo el cambio.

Sección 4:

La ADS incluirá los formularios y documentos de afiliación de la Federación en los materiales de orientación que se ofrecen a los(as) empleados(as) de nuevo ingreso y será responsabilidad de la Federación proveer a la ADS los referidos formularios y documentos.

Sección 5:

La autorización de descuento de cuotas por concepto de membresía y representación son irrevocables durante la efectividad del convenio.

Sección 6:

Cuando un(a) empleado(a) sea reinstalado(a) a su posición, mediando una determinación a su favor emitida por el foro pertinente en contra de una acción de personal tomada por el patrono, la ADS deberá descontar de la paga atrasada el monto de la cuota adeudada por el período que el(la) empleado(a) dejó de pagarla, según lo dispuesto en este Convenio.

Sección 7:

La Federación, por este medio, releva a la ADS de toda responsabilidad y se compromete a indemnizar a la ADS por cualquier reembolso ordenado por el organismo competente.

Sección 8:

La ADS remitirá al representante autorizado por la Federación, no más tarde del décimo (10mo) día laborable de cada mes, el total descontado de cuotas regulares y/o de iniciación, y el cargo por servicio a los(as) no afiliados(as) a la Federación, con una relación de nombres y el número de seguro social de los(as) empleados(as) a quienes se les hicieron tales descuentos. La ADS no hará trámites hasta que la Federación le demuestre que se han prestado cualesquiera fianzas requeridas por ley, las cuales la Federación se compromete a mantener vigente en todo momento.


JA
F. L. L.

ARTÍCULO X DELEGADOS

Sección 1:

Las partes convienen y acuerdan que la Federación tendrá un (1) delegado(a) en propiedad y un(1) delegado(a) alterno(a) que actuará en ausencia del (de la) delegado(a) en propiedad en cada ala de la ADS. También, la Federación designará un (1) delegado(a) general en propiedad y un (1) delegado(a) general alterno(a) en la ADS. El(La) delegado(a) general en propiedad estará a cargo de la Oficina de Sistema de Información en el piso 5 ala B. En la eventualidad de que la ADS aumente la cantidad de oficinas se atemperará el número de delegados(as) según lo dispuesto en este artículo.

Sección 2: Designación, funciones y responsabilidades de los(as) delegados(as)

- 
- Inciso 2.1** La ADS no reconocerá ningún delegado(a) hasta tanto el (la) Presidente(a) de la Federación haya informado por escrito la designación al(la) Director(a) de Recursos Humanos, o funcionario(a) designado(a), y éste(a) la haya recibido.
- Inciso 2.2** Los(as) delegados(as) representarán a la Federación en el proceso de administrar este Convenio Colectivo entre la ADS y sus representantes, en aquellos asuntos relacionados a las relaciones obrero -patronales, las disposiciones y los acuerdos en el mismo.
- Inciso 2.3** Los(as) delegados(as) representarán y orientarán a los(as) empleados(as) de la Unidad Apropiaada en cuanto a quejas, querellas, o reclamaciones donde se discutan acciones que afecten el empleo de cada representado(a), sujeto a las limitaciones de este Artículo.
- Inciso 2.4** La ADS concederá a los(las) delegados(as) autorizados(as) hasta un máximo de 3.5 horas laborables semanales, no acumulables, para orientar a los(as) empleados(as) de la Unidad Apropiaada, correspondientes a la(s) oficina(s) bajo su responsabilidad, sobre quejas, querellas o reclamaciones que afecten el empleo de los mismos. En el caso del (de la) Delegado(a) General la ADS concederá hasta 7.5 horas laborables semanales. Esto será siempre y cuando no se afecten los servicios y se coordine con el(la) supervisor(a) o personal asignado a dirigir su área de trabajo. Este tiempo no se denegará a menos que medie justa causa y se registrará a través de un formulario preparado por la ADS.

Inciso 2.5 Las reuniones entre el(la) delegado(a) y el(la) empleado(a) que necesita sus servicios se harán en un lugar apropiado en las instalaciones de la ADS, en el tiempo concedido para el(la) delegado(a) para esos fines.

Sección 3:

Ambas partes acuerdan que el procedimiento de querellas debe llevarse a cabo durante horas laborables.

Sección 4:

La ADS concederá dos (2) días anuales sin cargo a ninguna licencia al (a la) delegado(a) general y al (a la) delegado(a) en propiedad o a sus respectivos(as) alternos(as), para participar en seminarios relacionados con la administración de este Convenio. Los(as) delegados(as) notificarán por escrito con cinco (5) días de antelación a la oficina de Recursos Humanos su asistencia a los seminarios. La Federación deberá certificar a la ADS la asistencia de los(as) empleados(as) miembros(as) de la Unidad Apropriada, que asistieron a estas actividades.

Sección 5:

La ADS reconoce la importancia de que los(as) empleados(as) estén bien informados(as) y se compromete a permitir que cualquier empleado(as) de su Agencia que pertenezca a la Unidad Apropriada pueda distribuir fuera de sus horas laborables información proveniente de la Federación a otros(as) empleados(as) sin interrumpir las labores de éstos(as).

**ARTÍCULO XI
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS**

Sección 1:

Una querella para efectos de este Artículo, es cualquier disputa, reclamación o queja de un(a) empleado(a) o grupo de empleados(as) de la Unidad Apropriada o de la FCT sometida por escrito que concierne en la interpretación, aplicación, violación de los términos de este Convenio Colectivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o una querella de un miembro de la Unidad Apropriada en que se alegue que la Agencia ha actuado de forma discriminatoria y/o con un propósito discriminatorio.

Sección 2:

Contenido de Querellas:

Las querellas contendrán, como mínimo, la siguiente información:

1. nombre del o de los(as) querellantes.
2. clasificación del puesto o de los(as) querellantes.
3. departamento, división u oficina donde laboran los(as) querellantes.
4. un breve resumen de su reclamación.

5. Artículo del Convenio Colectivo afectado, donde aplique
6. Solución Reclamada

Sección 3:

Durante la vigencia del Convenio Colectivo las partes se comprometen a observar el procedimiento para atender y resolver querellas creado por este Artículo.

Inciso 3.1 En caso de surgir varias querellas sobre un mismo asunto en distintas áreas de trabajo y que requieran ser resueltas con urgencia, se podrán consolidar por mutuo acuerdo y serán presentadas directamente al(la) Director(a) de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o funcionario(as) delegado.

Sección 4:

Todas las querellas deben ser resueltas utilizando el procedimiento descrito a continuación. Las partes podrán, por mutuo acuerdo, obviar cualquiera de los pasos del procedimiento para adelantar la solución final de la querella o someterla a arbitraje de querellas de forma directa.

Inciso 4.1 El(la) empleado(a) afectado(a) o un representante del grupo afectado, por sí solos o a través del(de la) delegado(a) o representante de la Federación, traerá a la atención del(de la) Director(a) de Área, la queja o agravio por la que se siente(n) perjudicado(s) por alguna acción tomada por la ADS. Toda querella se presentará por escrito dentro de diez (10) días laborables desde que ocurrieron los hechos. Si el(la) empleado(a) presenta la queja o agravio por sí solo, la ADS notificará por escrito la misma a la Federación.

El(la) empleado(a) o el(la) representante designado por la Federación y el(la) Director(a) de Área de su centro de trabajo podrán reunirse en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables a partir de la notificación de la querella.

De no llegarse a un acuerdo, el(la) Director(a) de Área de su centro de trabajo, dará su contestación a la querella presentada por escrito en el término de diez (10) días laborables, a partir de la fecha de la notificación de la querella o de la fecha de la reunión descrita en el párrafo anterior.

Inciso 4.2 Director(a) de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o Funcionario(a) Designado(a)

Si el(la) Director(a) de Área de su centro de trabajo, no contesta dicha queja, agravio o reclamación, o si habiendo contestado, a juicio del(de la) empleado(a) o de la Federación, dicha contestación no es satisfactoria,

el(la) empleado(a) o grupo de empleados(as), a través del(de la) delegado(a) y/u oficial de la Federación presentará en diez (10) días laborables su agravio por escrito a partir de la fecha en que se notifique la contestación o vencido el término de haber contestado el agravio, debidamente fundamentado al(la) Director(a) de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o funcionario(a) delegado(a). El(la) Director(a) de Recursos Humanos o el funcionario(a) designado(a) se reunirá con el(la) delegado(a) representante de la Federación y contestará la querrela en o antes de diez (10) días laborables, a partir del recibo de la querrela.

Las partes por mutuo acuerdo, podrán prorrogar el término de contestación del(de la) Director(a) de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o funcionario(a) designado(a) para facilitar conversaciones con el fin de intentar transigir la querrela.

Inciso 4.3 Oficina de Arbitraje de la Comisión Apelativa del Servicio Público

Si el(la) Director(a) de Recursos Humanos y Relaciones Laborales o funcionario designado no contesta el agravio presentado o si habiendo contestado, a juicio de la Federación, no es satisfactoria la contestación, la FCT podrá radicar la solicitud de arbitraje ante la Comisión Apelativa del Servicio Público, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 45, supra, dentro de quince (15) días laborables, a partir de la fecha en que se notifique la contestación o vencido el término de haber contestado el agravio.


Sección 5: Aplicación de Medidas Disciplinarias, Suspensión de empleo y sueldo y Destituciones.

Las partes acuerdan obviar el primer y/o segundo paso en casos de destitución, suspensión de empleo y sueldo y proceder directamente a arbitraje ante un(a) árbitro(a) de la Comisión Apelativa del Servicio Público, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 45, supra, dentro de quince (15) días laborables a partir de la fecha de efectividad de la destitución, suspensión de empleo y sueldo.

En los casos de destitución, suspensión de empleo y sueldo y aplicación de medidas disciplinarias a los(as) miembros de la Unidad Apropriada, éstos serán representados(as) por la Federación en la Vista Administrativa Informal y demás procedimientos administrativos relacionados, según se describe a continuación. La ADS notificará a la Federación, por escrito, todos los casos de destitución, suspensión de empleo y sueldo y aplicación de reprimenda escrita impuesta por la autoridad nominadora o representante autorizado, dentro de un período de tres (3) días laborables de haberse notificado la misma al (a la) empleado(a).

La ADS, no podrá efectuar destituciones y/o suspensiones sumarias, excepto cuando se formulen cargos y en los siguientes casos:

1. haber hurtado, apropiado y/o destruido bienes o propiedad de la ADS;

- 
2. cuando haya motivos fundados de que existe peligro real de destrucción para la ADS;
 3. la falsificación o alteración maliciosa de documentos oficiales;
 4. abandono injustificado del servicio por cinco (5) días laborables o más;
 5. agresión a algún(a) trabajador(a), usuarios u otras personas en horas laborables o en los centros o facilidades de la ADS;
 6. poner en peligro la vida o la seguridad de otros(as) empleados(as), u otras personas en horas laborables durante la realización de su trabajo;
 7. presentarse al trabajo bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas;
 8. introducir o usar bebidas alcohólicas o sustancias controladas al lugar de trabajo o violación al Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de la ADS;
 9. hurtar propiedad de otros(as) empleados(as), o del público que viene a la ADS;
 10. portación ilegal de armas o manejo ilegal de explosivos en los centros o facilidades de la ADS o en el trabajo.
 11. Cuando el(la) empleado(a) sea convicto por cualquier delito grave que implique depravación moral o infracción a sus deberes oficiales, o que resulte convicto por violación a la Ley de Ética, o que resulte convicto por incumplimiento de obligación de pensión alimentaria, y que incurra en violación de cualquier otra ley que se apruebe y que en la misma se especifique que su violación es causa de destitución, cesantía o despido o por aquella conducta que tenga la misma gravedad que las reseñadas.

Además, la ADS tomará todas las medidas disciplinarias y correctivas en los casos en que se procedan a tenor con su Manual de Medidas Disciplinarias.

En las situaciones descritas anteriormente, se le concederá al (a la) empleado(a) destituido(a) o suspendido(a) sumariamente el derecho a una Vista Administrativa Informal. En esa Vista Administrativa el(la) empleado(a) será asistido(a) por un representante de la Federación.

En el caso que el empleado(a) y/o la Federación renuncien a la Vista Administrativa Informal, se procederá con la imposición de la medida disciplinaria, formulación de cargos o la destitución del(de la) empleado(a) según corresponda.

Sección 6:

El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo por un(a) árbitro(a) seleccionado(a) entre la ADS y la Federación de una lista de tres (3) árbitros(as) que someterá la Comisión Apelativa del Servicio Público. Cada parte tendrá el derecho a eliminar un (1) nombre del panel. La persona no eliminada quedará seleccionada como árbitro oficial en la querrela correspondiente.

Sección 7:

Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Comisión que notifique el panel de árbitros(as).

Sección 8:

Las partes tendrán el derecho a solicitar al(a la) árbitro(a) que cite a testigos. La Federación deberá notificar al(a la) Director(a) de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, por lo menos, cinco (5) días antes de la vista, los testigos que vaya a utilizar para coordinar efectivamente la comparecencia de éstos, sin que se afecte el servicio.

Sección 9:

El(La) árbitro(a) no tendrá facultad para enmendar, modificar, anular, ignorar añadir o substraer ninguna de las cláusulas del Convenio Colectivo.

Sección 10:

El(La) árbitro(a) no podrá emitir ninguna decisión que infrinja los derechos de la ADS a administrar y dirigir sus operaciones o que interfiera con la administración interna de la Federación, excepto que se determine una violación al Convenio.

Sección 11:

El(La) árbitro(a) emitirá el Laudo por escrito, con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Las decisiones emitidas por el(la) árbitro(a) deberán ser conforme a derecho. Si las partes se acogieren al procedimiento de arbitraje para resolver la querrela o controversia, el Laudo que emita el(la) árbitro(a) será final y obligatorio para ambas partes, sujeto a las limitaciones expuestas en este artículo, la ley y la jurisprudencia.

Sección 12:

Los días en que se hace referencia en este Artículo serán laborables excepto cuando se indique lo contrario. Se entenderá por días laborables los cinco (5) días de la semana, de lunes a viernes, ambos inclusive, excepto cuando éstos sean feriados, de acuerdo con lo dispuesto en este Convenio. En el cómputo de los términos que aquí se establecen, se excluirá el primer día y se incluirá el último.

Sección 13:

Por mutuo acuerdo, suscrito por ambas partes, los términos indicados en este Artículo podrán ser prorrogables.

Sección 14:

Todos(as) los(as) miembros de la Unidad Apropriadada, incluyendo a los(as) no afiliados(as), están obligados(as) a utilizar este procedimiento.

Sección 15:

La ADS con la autorización del(de la) empleado(a) o empleados(as) podrá retirar en cualquier momento una querrela sin ser objeto de sanciones.

Sección 16:

Los casos sobre destitución, suspensiones de empleo y sueldo, denegación de licencia regular anual se verán con prioridad.

Sección 17:

Las partes tendrán el derecho a solicitar al árbitro que cite a testigos. La Federación deberá notificar al(a la) Director(a) de Recursos Humanos, por lo menos, cinco (5) días antes de la vista, los testigos que vaya a utilizar para coordinar efectivamente la comparecencia de éstos, sin que se afecte el servicio. Los empleados que sean citados como testigos no se les descontarán el día de su licencia regular y se les acreditará como licencia para fines judiciales.



ARTÍCULO XII PROCEDIMIENTOS EN LAS TRANSACCIONES DE PERSONAL

Sección 1:

La ADS notificará por escrito a la Federación, mediante el formulario correspondiente, en un término no mayor de quince (15) días laborables, las transacciones efectuadas sobre reclasificaciones, reclutamiento, terminación de empleo, ascensos, descensos, medidas disciplinarias y traslados que afecten a empleados(as) comprendidos dentro de la Unidad Apropriada.

Sección 2:

Luego de entrar en vigor este Convenio, la ADS le someterá a la Federación una lista de todos(as) los(as) empleados(as) de la Unidad Apropriada por orden de antigüedad.

ARTÍCULO XIII EXPEDIENTES DE PERSONAL

Sección 1:

El(La) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada tendrá derecho a examinar su expediente de personal oficial o cualquier otro expediente custodiado por la Oficina de Recursos Humanos, previa solicitud y coordinación con la misma dentro la Oficina de Recursos Humanos.

Sección 2:

No se incluirá en el expediente de personal ningún documento relacionado con áreas que afecten el status del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad

Apropiada, que no haya sido notificado al(a la) empleado(a).

Sección 3:

La ADS no suministrará a ninguna persona o entidad ajena a ésta, información que surja del expediente de personal del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada, sin su autorización escrita, a menos que medie mandato judicial o de ley aplicable, en cuyos casos se le notificará previamente. Cuando medie un mandato judicial o de ley, al(a la) empleado(a) se le notificará simultáneamente de la entrega del documento a menos que la misma orden judicial lo prohíba expresamente.

Sección 4:

Cualquier empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada, que manifieste inconformidad con su expediente de personal, podrá utilizar el Procedimiento de Quejas, Agravios y Arbitraje para que se examine y corrija cualquier anomalía en el mismo.

Sección 5:

La ADS no cobrará por la primera copia del expediente, la copia adicional se cobrará quince centavos (.15¢) por concepto de cada copia de documentos que solicite el(la) unionado(a) de su expediente de personal y veinticinco centavos (.25¢) por página de ser certificada. En caso que sean para el procedimiento de arbitraje será libre de costos hasta un máximo de diez(10) copias.

Sección 6:

La ADS excluirá del expediente de personal amonestaciones escritas luego de doce (12) meses de haber sido impuestas, siempre y cuando el(la) empleado(a) no haya reincidido en faltas disciplinarias en ese período de tiempo.

**ARTÍCULO XIV
CLASIFICACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE PUESTOS**

Sección 1:

La ADS tendrá la responsabilidad de determinar las clasificaciones que correspondan a los puestos de la Unidad Apropiada, conforme a las necesidades de esta Agencia gubernamental y los requisitos y deberes de los puestos establecidos en el Plan de Clasificación de la ADS.

Sección 2:

La ADS entregará a la Federación las Descripciones de Puestos de todos los puestos incluidos en la Unidad Apropiada en un término de noventa (90) días calendario a partir de la firma de este Convenio.

Sección 3:

Cuando un(a) empleado(a) entienda que sus funciones y tareas no son

afines con su clasificación o retribución, según ésta fue determinada en un nuevo Plan de Clasificación o Retribución implantado por la ADS, éste podrá solicitar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos una evaluación de su puesto. Dicho estudio será realizado dentro de un término de treinta (30) días laborables al cabo del cual se emitirá una decisión por escrito. Por mutuo acuerdo, las partes podrán prorrogar el término establecido anteriormente. Si el(la) empleado(a) está inconforme con la decisión tomada podrá acudir al nivel anterior a arbitraje en el Procedimiento de Quejas y Agravios. Para ello, tendrá un plazo de quince (15) días contados a partir de la decisión.

Sección 4:

El(la) empleado(a) cubierto por éste Convenio Colectivo podrá solicitar a la Oficina de Recursos Humanos de la ADS, la reclasificación de su puesto cuando estime que sus funciones han evolucionado o cuando entienda que sus funciones han cambiado o cuando entienda que su clasificación está errónea. Dicho estudio será realizado dentro de un término de treinta (30) días laborables al cabo del cual se emitirá una decisión por escrito. Disponiéndose que de haber más de cinco (5) casos simultáneamente se podrá prorrogar el término de treinta (30) días por mutuo acuerdo. Si el(la) empleado(a) está inconforme con la decisión tomada podrá acudir al nivel anterior a arbitraje en el Procedimiento de Quejas y Agravios. Para ello, tendrá un plazo de quince (15) días contados a partir de la decisión.

Sección 5:

La ADS hará un estudio de todas las clases en el Plan de Clasificación y Retribución o preparará un nuevo plan en este año fiscal, sujeto a la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).

Una vez concluido el nuevo estudio, la ADS y la Unión constituirán un Comité de Evaluación de Deberes y Puestos el cual estará compuesto por dos (2) representantes de la ADS y dos (2) representantes de la Unión o su representante autorizado. Este Comité tendrá la responsabilidad de evaluar aquellas reclamaciones que los(as) empleados(as) pertenecientes a la Unidad Apropriada presenten con relación a sus puestos. De no llegar a un acuerdo, el asunto será elevado a Arbitraje quince (15) días después del Comité haber evaluado el caso. Este Comité se reunirá una vez las reclamaciones sean presentadas por los(as) empleados(as).

ARTÍCULO XV PUBLICACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Sección 1:

La ADS fijará los requisitos y deberes de cada puesto de la Unidad Apropriada, conforme a la necesidad del servicio, notificando a la brevedad

posible los deberes a los incumbentes, de estar ocupados.

Sección 2:

La ADS publicará la convocatoria de los puestos de carrera que necesite ocupar, con no menos de quince (15) días laborables en los tabloneros de anuncios, si ésta prescribe fechas determinadas de cierre. La convocatoria del reclutamiento deberá contener, de conformidad a la Norma de Reclutamiento de cada clase, lo siguiente: el título de la clase del puesto, naturaleza del trabajo, naturaleza del examen, período probatorio, requisitos mínimos, escala de sueldo, y cualquier otra información indispensable, como por ejemplo, el plazo para radicar solicitudes. La convocatoria será firmada por el Director Ejecutivo o su representante autorizado. La ADS podrá, en el caso de que la convocatoria tenga fecha determinada para el recibo de solicitudes, reabrir la oportunidad de radicar solicitudes adicionales en cualquier momento, siempre que no se vulnere el principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de competencia. Además, la ADS podrá publicar las convocatorias por cualquier otro medio de comunicación, como por ejemplo, prensa diaria, radio, televisión y otros.

La ADS ofrecerá la oportunidad de competir a los(as) miembros de la Unidad Apropriada en los puestos vacantes o de nueva creación, si reúnen los requisitos del puesto y solicitan conforme a lo que disponga la convocatoria, siguiendo el Principio de Mérito. Se le enviará copia de la convocatoria a la Federación en o antes de dos (2) días laborables a partir del día en que se firme, a través del (de la) delegado(a).

Sección 3:

A un(a) empleado(a) cuyo puesto pertenezca a la Unidad Apropriada, que mediante designación oficial por escrito haya desempeñado en forma interina todos los deberes y responsabilidades normales de un puesto con clasificación superior al que ocupa en propiedad, por un período ininterrumpido que exceda de tres (3) meses y que al momento de tal designación reúna los requisitos para el puesto, la ADS le pagará, luego de transcurridos los tres (3) meses consecutivos de servicio, la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupa y el sueldo básico al que ha sido designado interinamente. El pago se hará efectivo al momento de la designación. A un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que se le encomiende mediante designación oficial por escrito realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior por más de treinta (30) días y menos de (90) noventa días, y que reúna los requisitos del puesto, la ADS le pagará mensualmente el equivalente a dos tipos en la escala retributiva en el puesto que ocupa en propiedad por el período que corresponda.

Sección 4:

Todo miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que solicite en una convocatoria tendrá el derecho de recibir de parte de la ADS una notificación escrita donde se establezcan las razones por las cuales se determine que no cualificó.

Sección 5:

De acuerdo a la necesidad del servicio, la ADS decidirá la cantidad de empleados(as) que necesita para operar cada servicio que ofrece; entendiéndose que para lograr este objetivo se evaluará cubrir las plazas vacantes, según sea necesario.

Sección 6:

Cualquier caso en que surja discrepancia en cuanto a un asunto cubierto por este Artículo deberá ser traído directamente al nivel anterior a arbitraje en el Procedimiento de Quejas y Agravios.

Sección 7:

Si la ADS decidiera reclasificar un puesto y el(la) incumbente ha venido desempeñando los deberes, autoridades y responsabilidades del mismo durante un año, según la nueva reclasificación, dicha transacción no conllevará período probatorio.

ARTÍCULO XVI RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Sección 1:

La ADS ofrecerá igualdad de oportunidades para competir por los puestos de carrera a cualquier persona cualificada que interese participar de las funciones públicas de la Agencia. Empleados(as) cualificados(as) de la Unidad Apropriada que figuren en los registros de elegibles de los puestos vacantes en la Unidad Apropriada y hayan solicitado los mismos serán considerados(as) igualmente. Este procedimiento se realizará en atención al mérito y la capacidad, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico o mental a condición de veterano.

Toda persona que interese ocupar un puesto de carrera de la ADS deberá cumplir con el principio de mérito y con todas las condiciones dispuestas por ley que son aplicables en el reclutamiento de una persona.

Sección 2:

La ADS ofrecerá la oportunidad de competir a toda persona cualificada que interese participar en las funciones de la Agencia, luego de considerar y cumplir con los Registros de Elegibles existentes en su momento.

Sección 3:

Se divulgarán las oportunidades de empleo por los medios de comunicación más apropiados en cada caso para atraer y reclutar en el servicio público a los(as) mejores candidatos(as) posibles, mediante la libre competencia. Además, la Oficina de Recursos Humanos enviará copia de las

convocatorias a la Federación a través del Delegado General y las publicará en los tablones de edictos de la ADS.

Sección 4:

En casos de igualdad de condiciones en los requisitos del puesto el mismo se adjudicará al solicitante que tenga experiencia en ADS.

Sección 5:

Inciso 5.1

El reclutamiento para puestos pertenecientes a la Unidad Apropiable se llevará a cabo mediante un proceso que garantice la igualdad de condiciones y sin discrimen por razones ajenas al mérito, mediante exámenes con o sin comparecencia para cada clase de puesto, que podrán consistir de pruebas escritas, físicas o de ejecución; entrevistas orales o evaluaciones de experiencia y preparación; evaluaciones del supervisor, complementadas con otras medidas; análisis del récord del trabajo y resultados de adiestramiento; siendo preferiblemente una combinación de estos, de conformidad a la Norma de Reclutamiento establecida para cada clase.

Inciso 5.2

Los exámenes deberán medir la capacidad, aptitudes y habilidades de las personas examinadas para el desempeño de los deberes esenciales de la clase de puesto. Estos deberán desarrollarse orientados hacia los deberes y responsabilidades que envuelve la clase de puesto.

Inciso 5.3

Para ser elegibles, toda persona examinada deberá obtener, por lo menos, la puntuación mínima que la ADS establezca para cada examen.

Inciso 5.4

Se podrán denegar las solicitudes de exámenes si los solicitantes no reúnen los requisitos mínimos exigidos y la experiencia requerida, si aplica, o han realizado o intentado cometer fraude o ha mediado engaño en la información sometida.

Inciso 5.5

La ADS permitirá acceso a los registros de elegibles a aquellos(as) empleados(as) y a la Federación, cuando el(la) primero(a) o los(as) primeros(as) no halla(n) sido seleccionado(s) e invoquen las disposiciones de la sección 5 del Artículo sobre ascensos de este convenio.



Sección 6:

Se concederá a todo(a) veterano(a) puertorriqueño(a), que haya aprobado el examen, cinco (5) puntos o el cinco por ciento, lo que sea mayor, sobre la calificación final obtenida. A los(as) veteranos(as) que reclamen y evidencien una incapacidad relacionada con el servicio se les abonará cinco (5) puntos adicionales o el cinco por ciento, lo que sea mayor, una vez aprobado el examen correspondiente.

Toda persona que reclame los cinco (5) puntos como veterano deberá someter evidencia.

Sección 7: Registro de Elegibles

Los registros de elegibles para las clases de puestos se establecerán conforme a las siguientes disposiciones y a las que determine la ADS mediante reglamento:

Inciso 7.1 Los nombre de las personas que aprueben los exámenes serán colocados en estricto orden descendente de las calificaciones obtenidas.

Inciso 7.2 En los casos de puntuaciones iguales se determinará el orden para figurar en los registros, tomando en consideración uno o más de los siguientes factores:

- 1) Experiencia en la ADS
- 2) Preparación académica general o especial, o adicional a los requisitos mínimos.
- 3) Experiencia relacionada con la clase de puesto.
- 4) Antigüedad, según es definida en el Artículo de este Convenio que trata sobre este tópico.
- 5) Índice o promedio en los estudios académicos especiales.
- 6) Fecha y hora de radicación de solicitud.

Inciso 7.3 La duración de los registros de elegibles dependerá de su utilidad y adecuación para satisfacer las necesidades del servicio. Los registros podrán cancelarse en circunstancias establecidas por la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público y sus reglamentos.

Sección 8:

Cuando surja la necesidad de cubrir los puestos permanentes vacantes pertenecientes a la Unidad Apropiada se utilizará un proceso de selección que incluirá las siguientes etapas:

- Inciso 8.1** Certificación del número de elegibles que la ADS determine por reglamento de acuerdo al turno que corresponda en el registro de elegibles. La ADS certificará a diez (10) candidatos elegibles por cada puesto.
- Inciso 8.2** Selección por la ADS de uno(a) de los(as) candidatos(as) certificados(as) dentro de un límite razonable de tiempo.
- Inciso 8.3** Cumplimiento satisfactorio del período probatorio establecido para la clase de puesto.
- Inciso 8.4** Si un(a) empleado(a) ha venido desempeñando satisfactoriamente los deberes de un puesto mediante nombramiento transitorio, para el cual posteriormente se ha emitido convocatoria, de ser la persona seleccionada para ocupar el puesto de carrera, el período de servicios prestados le será acreditado al período probatorio.



Sección 9:

- Inciso 9.1** Toda persona nombrada o ascendida para ocupar un puesto regular de carrera perteneciente a la Unidad Apropriada estará sujeta al período probatorio de dicho puesto como parte del proceso de selección en la ADS.
- Inciso 9.2** El período probatorio abarcará un ciclo completo de las funciones del puesto y no será menor de tres (3) meses, ni mayor de doce (12) meses y el mismo no será prorrogable. El período probatorio será aquel establecido en las especificaciones de clase.
- Inciso 9.3** Al completar satisfactoriamente el período probatorio, el(la) empleado(a) de la Unidad Apropriada pasará a ser un(a) empleado(a) regular de carrera. Si un(a) empleado(a) ha venido desempeñando satisfactoriamente los deberes de un puesto mediante nombramiento transitorio, para el cual posteriormente se ha emitido convocatoria, de ser la persona seleccionada para ocupar el puesto de carrera, el período de servicios prestados le será acreditado al período probatorio.

Inciso 9.4 Durante el período probatorio, el(la) supervisor(a) inmediato(a) proveerá al(a la) empleado(a) el adiestramiento y ayuda necesaria para el cumplimiento de sus deberes. El(La) Director(a) de Área orientará al(a la) empleado(a) de la Unidad Apropriada inmediatamente después de la toma de posesión del puesto y durante todo el proceso de período sobre: los servicios que presta la ADS, programas y organización de la Agencia, las funciones y deberes del puesto, reglas y normas que rigen la Agencia, los hábitos y actitudes que el(la) empleado(a) debe poseer o desarrollar, los programas de ayuda al(a la) empleado(a), la forma y frecuencia en que se evaluará su trabajo y los deberes y obligaciones del(de la) empleado(a).

Inciso 9.5 La ADS usará los formularios oficiales que se diseñen para la evaluación de los(as) empleados(as) de la Unidad Apropriada en período probatorio. La Federación podrá hacer recomendaciones para el diseño de los formularios.

Inciso 9.6 Las evaluaciones periódicas y finales que se hayan realizado, serán discutidas por el(la) Director(a) de Área inmediato(a) y el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada para que conozca su posición en el desarrollo del período probatorio y para estimular su mejoramiento.

Inciso 9.7 El trabajo de todo(a) empleado(a) en período probatorio deberá ser evaluado periódicamente en cuanto a su productividad, eficiencia, hábitos y actitudes.

Inciso 9.8 Cualquier empleado(a) dentro de la Unidad Apropriada podrá ser separado(a) de su puesto al final del período probatorio o en el transcurso del mismo, si se determina que su progreso y adaptabilidad a las normas establecidas por la ADS no ha sido satisfactorias. La separación deberá efectuarse mediante una comunicación oficial suscrita por el(la) Director(a) Ejecutivo(a) o su Funcionario(a) Autorizado(a) acompañado de la última evaluación.

Inciso 9.9 Todo(a) empleado(a) de carrera de la Unidad Apropriada que no apruebe el período probatorio por

razones que no sean sus hábitos o actitudes y hubiere sido empleado(a) regular inmediatamente antes, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la Unidad Apropiada de la misma clase del que ocupaba con carácter regular o en otro puesto similar dentro la Unidad Apropiada cuyos requisitos sean análogos. La ADS reinstalará al(a la) empleado(a) en cualquiera de sus unidades administrativas.

Inciso 9.10 Se entenderá por hábitos y actitudes factores tales como: la regularidad y puntualidad con que el(la) empleado(a) cumple con el horario diario de trabajo, la capacidad del(de la) empleado(a) para seguir instrucciones, la posición al asumir responsabilidades y ejecución de tareas, la convicción por actos contrarios a la política pública, la ley y que conlleven depravación moral, la conducta del(de la) empleado(a) en sus contactos con los(las) demás empleados(as), supervisores(as) y los usuarios de servicios de la Agencia, la actitud y disposición para colaborar en la consecución de los objetivos del servicio.

Inciso 9.11 Cualquier empleado(a) que no apruebe su período probatorio podrá solicitar revisión mediante el procedimiento de quejas y agravios establecido en este Convenio Colectivo, siempre y cuando el(la) empleado(a) alegue violación al principio de mérito o las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO XVII ASCENSOS

Sección 1: Definición

Se entenderá por ascenso el cambio de un empleado(a) de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones de nivel superior, con complejidad y responsabilidad mayor y con un salario representativo de la diferencia entre el salario del puesto anterior y el salario del actual puesto. Cuando el(la) empleado(a) provenga de otra agencia se entenderá por ascenso el cambio de un(a) empleado(a) de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones de nivel superior.

Sección 2:

Todo ascenso se hará con atención al principio de mérito y las leyes aplicables.

Sección 3:

La ADS se compromete a proveer oportunidades y mecanismos para el ascenso de los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Los(as) empleados(as) que pertenecen a la Unidad Apropriada ascenderán mediante exámenes de libre competencia determinados en la Norma de Reclutamiento de cada clase.

Sección 4: Procedimiento para efectuar Registro de Ascenso

Al cubrir un puesto vacante o de nueva creación en la ADS se le dará la oportunidad de competir a todos(as) aquellos(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio interesados en dicho puesto que hagan la solicitud correspondiente y cumplan con los requisitos establecidos.

Sección 5: Información sobre el Registro de Ascenso

Cuando un(as) empleado(as) de la Unidad Apropriada no haya sido seleccionado, la ADS le notificará por escrito al(la) empleado(a) la razón por la cual no fue seleccionado(a) y se le advertirá de su derecho a recurrir al nivel anterior a Arbitraje establecido en el procedimiento de quejas y agravios.

Sección 6:

Los(as) empleados(as) de la Unidad Apropriada no serán objeto de ninguna medida disciplinaria por el hecho de no haber aceptado un ascenso. Tampoco serán descalificados(as) para otros ascensos que surjan posteriormente.

Sección 7:

El(La) empleado(a) que no apruebe el período probatorio de la plaza en ascenso podrá ser reinstalado(a) en una plaza igual o similar a la que ocupaba.

ARTÍCULO XVIII TRASLADOS

Sección 1: Definición

Significa el cambio de un(a) empleado(a) de un puesto a otro en la misma clase o a un puesto en otra clase con funciones de nivel similar o salario de nivel similar, incluidos ambos en la Unidad Apropriada, siempre que el(la) empleado(a) reúna los requisitos para el puesto al cual sea trasladado.

Sección 2:

El traslado podrá efectuarse a solicitud del(la) empleado(a), para beneficio de éste(a), o respondiendo a necesidades de la ADS en situaciones tales como las siguientes:

- Inciso 2.1** Cuando exista la necesidad de recursos humanos adicionales en una unidad administrativa para atender nuevas funciones o

programas, o para la ampliación o continuación de los programas que ésta desarrolla.

- Inciso 2.2** Cuando se eliminen funciones o unidades administrativas por efecto de reorganizaciones en la ADS.
- Inciso 2.3** Cuando en el proceso de decretar cesantías sea necesario reubicar empleados(as).
- Inciso 2.4** Cuando se determine que los servicios de un(a) empleado(a) pueden ser utilizados más provechosamente en otra unidad administrativa debido a sus conocimientos, experiencia, destrezas o cualificaciones especiales, particularmente en casos donde éste(a) ha adquirido más conocimientos y desarrollado mayores habilidades como consecuencia de adiestramientos.
- Inciso 2.5** Cuando se determine rotar personal para que se adiestre en otras áreas.
- Inciso 2.6** Por necesidad del servicio que no esté en contravención con la sección 5 de este Artículo.

Sección 3: Ámbito de los Traslados

Se podrán efectuar traslados de empleados(as) dentro de una misma unidad administrativa o entre unidades administrativas de la ADS; y entre la ADS y agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y viceversa.

Sección 4:

Cuando el traslado es a un puesto de la misma clase el status de los(as) empleados(as) permanecerá inalterado y no será necesario un período probatorio.

Sección 5: Normas para los Traslados

Las siguientes normas regirán los traslados:

- Inciso 5.1** Los traslados no se utilizarán como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente, ni cuando resulte oneroso al(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada.
- Inciso 5.2** La ADS establecerá procedimientos que aseguren la imparcialidad en los traslados dentro de la Unidad Apropriada que se proponga efectuar, respondiendo a necesidades del servicio.

Inciso 5.3 En cualquier caso de traslado, el(la) empleado(a) de la Unidad Apropriada deberá reunir los requisitos mínimos para el puesto al cual sea trasladado.

Inciso 5.4 Al notificar a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada sobre la decisión de traslado dentro de la Unidad Apropriada por necesidad del servicio, deberá advertírsele sobre su derecho a acudir al nivel anterior a arbitraje establecido en el procedimiento de quejas y agravios de este Convenio. Esta acción no tendrá el efecto de detener la determinación de traslado de la Autoridad Nominadora.

Sección 6 Efectividad de los traslados

Los traslados se llevarán a cabo o se harán efectivos no más tarde de quince (15) días laborables de haber sido notificado el(la) empleado(a).

Sección 7

Cuando un traslado responda a necesidades del servicio según solicitado por la ADS y acordado por el(la) empleado(a) y la Federación, el requisito del período probatorio podrá ser obviado aunque el(la) empleado(a) ocupe un puesto en otra clase.

Sección 8:

La ADS atenderá las peticiones de traslado a un mismo lugar de trabajo en el mismo orden en que los miembros de la Unidad Apropriada lo soliciten por escrito.

Sección 9:

El(La) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que se le haya negado un traslado tendrá el derecho a recibir una notificación escrita de la ADS, exponiendo las razones que justifican la decisión negativa en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables, y tendrá derecho a acudir al nivel anterior de arbitraje.

ARTÍCULO XIX CESANTIAS

Sección 1:

La ADS podrá decretar cesantías en el servicio en los siguientes casos:

- a) Eliminación de puestos por falta de trabajo o fondos;
- b) Cuando se determine que el(la) empleado(a) está física o mentalmente incapacitado(a) para desempeñar los deberes esenciales de su puesto;

- c) Cuando esté inhabilitado por accidente del trabajo y en tratamiento médico en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, por un período mayor de doce (12) meses, según se establece en la Sección 5 (a) de la Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, excepto se disponga otra cosa en el Convenio.

Sección 2:

Previo a efectuar cualquier tipo de cesantía en la Agencia, debido a la eliminación de puestos por falta de trabajo o fondos, la ADS agotará todos los recursos a su alcance con el propósito de evitar cesantías con acciones tales como: reubicación de personal; readiestramiento del(la) empleado(a) cuando pueda hacerse razonablemente antes de la fecha de la cesantía; concesión de licencia sin sueldo; reducción de la jornada de trabajo y descenso del(la) empleado(a) como último recurso.

Sección 3:

El orden de las cesantías se establecerá a base de la clasificación de la clase afectada por el Plan de Cesantías y el status de los(as) empleados(as). En cada clasificación serán separados en primer término los(as) empleados(as) transitorios; en segundo lugar, los(as) empleados(as) probatorios y en último término, serán separados(as) los empleados(as) regulares. Para efectos de este artículo, los(as) empleados(as) probatorios que inmediatamente de adquirir dicho status, hubiesen sido empleados(as) regulares se considerarán empleados(as) regulares.

Sección 4:

Para determinar el orden de prelación en que se decretarán las cesantías, la ADS tomará en consideración el desempeño de las funciones, la puntualidad y asistencia, el historial disciplinario y la antigüedad. Cuando no exista documentación válida para determinar el desempeño de las funciones, el factor determinante será la antigüedad de manera que queden cesantes los(as) empleados(as) de menos tiempo en el servicio.

Sección 5:

A los fines de determinar la antigüedad se considerará el servicio prestado por el(la) empleado(a) en puestos en todo el servicio público.

Sección 6:

Las partes acuerdan que previo a decretar un plan de cesantías y durante la implantación del método correspondiente, se brindará la oportunidad a la Federación sobre información que justifique el plan, de manera que pueda presentar recomendaciones.

Sección 7:

Una vez determinada la necesidad de efectuar la reducción de personal, la ADS notificará por escrito a los(as) empleados(as) afectados(as) y a la Federación con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que el(as) empleado(as) habrá de quedar cesante. En la comunicación se incluirán las razones para dicha acción y, además, se le notificará al(la) empleado(a) sobre su derecho de acudir al procedimiento de arbitraje.

ARTÍCULO XX ANTIGÜEDAD

Sección 1: Definición

Antigüedad se define como el tiempo que un(a) empleado(a), comprendido en la Unidad Apropiaada, haya laborado en el servicio público.

Sección 2: Formas de Perderla

Se perderá la antigüedad por las siguientes razones:

- a) Destitución de empleo por justa causa;
- b) Separación en período probatorio, cuando no tenga derecho a reinstalación; o
- c) Renuncia voluntaria.

Sección 3:

Ningún tipo de licencia que pueda estar disfrutando el(la) empleado(a) afectará su antigüedad.

Sección 4:

En casos de ascensos, cuando sólo compitan miembros de la Unidad Apropiaada, los años de servicio en la ADS serán el factor determinante cuando exista un empate en las calificaciones de los candidatos.

ARTÍCULO XXI SEGURIDAD

Sección 1:

La ADS está comprometida con la salud y seguridad de sus empleados(as), por lo que hará todo esfuerzo posible para promoverlas. La preocupación por la salud y bienestar de los(as) empleados(as) es y será una prioridad en todos los niveles de la organización.

Sección 2:

El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada que tenga la creencia

razonable de que existe una situación que ponga en peligro la salud y la seguridad de los(as) empleados(as) de la ADS, podrá acudir al(la) delegado(a) del área en donde ocurre la situación y notificarle sobre el particular. El(La) delegado(a) le comunicará por escrito el asunto al(la) Director(a) de Oficina, quien se encargará de investigar y evaluar el mismo, y de tomar las medidas preventivas o soluciones finales, de ser aplicables.

En situaciones de emergencia o que requieran acción correctiva inmediata de parte de la ADS, el(la) delegado de área podrá notificar verbalmente al(la) Director(a) de Oficina sobre dicha situación. Posteriormente, el(la) delegado(a) de área deberá someter por escrito dicha notificación. El Director de Oficina tomará las medidas o acciones correspondientes.

Sección 3:

La Federación, en representación de los miembros de la Unidad Apropriada, podrá recurrir a los foros y/o organismos administrativos aplicables en aquellos casos donde estime que un planteamiento sobre salud y/o seguridad no sea solucionado satisfactoriamente por la a ADS. No obstante, las partes acuerdan hacer un esfuerzo razonable y legitime para la pronta atención y solución de estos asuntos, antes de recurrir a los foros y/o organismos correspondientes.

Sección 4:

La Federación y los miembros de la Unidad Apropriada cooperarán con la ADS en toda materia de seguridad y ayudarán a que el personal cumpla con todas las reglas de seguridad establecidas por la ADS.

Sección 5:

La ADS proveerá el equipo de seguridad que se requiera por ley y por reglamentos oficiales para que los miembros de la Unidad Apropriada puedan realizar los deberes de sus puestos libre de riesgos.

Sección 6:

La ADS concederá a cada delegado(a) de área hasta un máximo de tres (3) horas laborables al mes, sin que se afecte su salario o licencias acumuladas, para atender los asuntos relacionados con salud y seguridad en las áreas de trabajo.

Sección 7:

Todo accidente de trabajo o asunto concerniente a la salud y seguridad en el trabajo será notificado al Director de Oficina o de Unidad a través del(la) delegado(a) correspondiente dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que ocurre el mismo. Esta obligación le aplica también al(la) supervisor(a), cuando éste sea la persona que advenga en conocimiento del accidente de trabajo o del asunto relacionado a la salud y seguridad en el trabajo.

Sección 8:

A ningún empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada se le requerirá que trabaje en un área de la ADS, si a base del juicio razonable del(la) Director(a) de Oficina luego de considerar la recomendación del(la) delegado(a), dicha área constituye un peligro inminente de muerte o de daño severo para la salud o seguridad del(la) empleado(a).

Sección 9:

En el caso de una interrupción continua de los servicios de agua, energía eléctrica o acondicionador de aire por dos y media (2½) horas consecutivas, la ADS ordenará la salida del personal afectado sin cargo a sus licencias, salvo que por mutuo acuerdo de las partes se establezca un término menor. Para acreditar este tiempo se tomará en consideración la hora de entrada de cada empleado(a).

Sección 10:

Las partes acuerdan los siguientes aspectos:

EXTINTORES DE INCENDIO:

La ADS mantendrá los extintores de incendios correspondientes, según lo determinen las entidades reguladoras de este asunto. Dichos extintores estarán distribuidos a través de toda el área de trabajo, en buenas condiciones y con instrucciones para su uso.

MASCARAS Y/O GANTES DESECHABLES:

Se deberá suplir de máscaras y/o guantes desechables para los(as) empleados(a) que tengan que trabajar con líquidos tóxicos, detergentes, químicos, pintura, o cualquier otro material que se considere dañino a la salud.

BOTIQUÍN DE PRIMEROS AUXILIOS:

Habrá un botiquín de primeros auxilios disponibles para los(as) empleados(as) que laboran en la ADS. El mismo incluirá curitas, alcohol, gasa y esparadrapo, agua oxigenada, pastillas para el dolor de cabeza (que no contengan aspirina), descongestionante, medicamento para la diarrea y dolor o cólico, pastillas para el dolor de menstruación y pastillas para alergia nasal.

VACUNAS:

Los(as) empleados(as) de mantenimiento tendrán hasta cuatro (4) horas laborables, sin cargo a licencia regular y sin pérdida de salario, para realizar la gestión de vacunarse contra la Hepatitis B y C y cualquier otra vacuna que la ADS requiera para el puesto.

ARTÍCULO XXII JORNADA DE TRABAJO

Sección 1:

La jornada regular de trabajo diaria será de siete horas y media (7 1/2). El horario de trabajo será normalmente de 8:00a.m. a 4:30p.m, excepto aquellos(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiable que por la naturaleza de sus funciones estén prestando servicios en un horario que hayan solicitado diferente y les haya sido aprobado un horario distinto. El horario de trabajo de todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiable será el existente a la firma de este convenio. No obstante, la ADS, previa notificación por escrito, podrá establecer horarios especiales para diferentes grupos de trabajo o divisiones, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

Sección 2:

La jornada regular de trabajo semanal será de treinta y siete horas y media (37 1/2) sobre la base de cinco días (5) laborables. La jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y domingo como días de descanso. Sin embargo, si las necesidades de servicio lo requieren y previa notificación a la FCT, la ADS podrá establecer para todo o parte del personal dentro de la Unidad Apropiable, una jornada semanal regular comenzando y terminando en cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda cinco (5) días laborables y dos (2) días de descanso. Las partes se reunirán para discutir los efectos de los cambios en la jornada de trabajo, tomando en consideración criterios tales como: necesidades del servicio, asistencia, voluntariedad y antigüedad.

Sección 3:

Cuando se haya establecido una semana de trabajo en la que los días de descanso no sean sábados y domingos, y el segundo día de descanso coincida con un día feriado, se le concederá al(la) empleado(a) el próximo día al día feriado, sin cargo a su licencia de vacaciones.

Sección 4: Período de Tomar Alimentos

El período para tomar alimentos será de una (1) hora que se asignará por la ADS entre la tercera hora y media y la quinta hora de trabajo. Ningún miembro de la Unidad Apropiable trabajará durante el período de tomar alimentos sin la autorización escrita del(la) Director(a) de Área o su representante autorizado. Cuando se requiera que el(la) empleado(a) preste servicio durante la hora de tomar alimentos o parte de ella, por razón de una situación de emergencia, se concederá tiempo compensatorio sencillo.

Por mutuo acuerdo escrito entre el representante de la Federación, el(la) empleado(a), y funcionario(a) autorizado(a) de la Agencia, la hora de tomar alimentos podrá reducirse a media (1/2) hora, sujeto a las necesidades del servicio

y conveniencia del(la) empleado(a).

Sección 5:

Los(as) miembros(as) de la Unidad Apropriada podrán disfrutar de dos (2) períodos de descanso que no excederán de quince (15) minutos cada uno, luego de las 9:30 a.m. y 2:30 p.m., según sea acordado entre el(la) supervisor(a) y el(la) empleado(a), para evitar que se afecten los servicios que rinde la ADS. El período de merienda se podrá tomar dentro o fuera del área de trabajo y los mismos no serán acumulados en caso de no ser disfrutados.

Sección 6:

Será responsabilidad de los(as) miembros de la Unidad Apropriada observar fielmente el horario regular de trabajo establecido por la ADS.

Sección 7:

La ADS concederá a los(as) miembros de la Unidad Apropriada un período de gracia de diez (10) minutos al comenzar la jornada regular diaria. Dicho tiempo no se deducirá de la licencia de vacaciones acumulada por el(la) empleado(a). No obstante la utilización excesiva del mismo puede dar lugar a que se considere tardanza y se tomen medidas correctivas.

Sección 8:

La entrada después de las 8:10 de la mañana y 1:06 de la tarde será considerada como tardanza. Si se establece una hora de regresar de almuerzo distinta a la 1:00 p.m., se cumplirá estrictamente con la misma, so pena de ser considerado como una tardanza. Será responsabilidad de cada empleado(a) informar a su supervisor(a) inmediato(a) el motivo de su tardanza.

Sección 9:

La Autoridad Nominadora o un(a) funcionario(a) autorizado(a) podrá evaluar solicitudes meritorias por razones de salud de padres o hijos(as) de empleados(as) con el propósito de ofrecer un ajuste a su horario de entrada a la Agencia.

Sección 10:

Si el(la) empleado(a) llegara hasta treinta (30) minutos más tarde de su hora regular de entrada al trabajo, éste podrá compensar dicho tiempo al final de su Jornada ese mismo día, sin que ello constituya una tardanza siempre y cuando medie permiso de su supervisor(a). Este(a) no denegará dicho permiso de forma arbitraria, caprichosa o discriminatoriamente. Por dicho fin, el(la) empleado(a) trabajará la misma cantidad de tiempo hasta completar su Jornada diaria de trabajo, aclarándose que en esta sección no será de aplicación lo establecido en la sección 8 de este Artículo. Disponiéndose que si el(la) empleado(a) no compensa este tiempo al finalizar su Jornada ese mismo día, se considerará una tardanza. Se dispone, además, que esta concesión no se convertirá en un patrón

de tardanzas y/o uso y costumbre por parte del(la) empleado(a).

ARTÍCULO XXIII TIEMPO EXTRA DE TRABAJO

Sección 1:

Ningún empleado(a) de la Unidad Apropriada trabajará tiempo extra sin la autorización del(la) Director(a) de Área o representante autorizado. Será tiempo extra aquellas horas que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada trabaje en exceso de su jornada regular diaria o semanal o cuando trabaje durante días feriados o en cualquier día que se suspendan los servicios por orden del(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2:

El programa de trabajo de la ADS se formulará de tal manera que se reduzca al mínimo la necesidad de trabajo en exceso de las horas regulares establecidas para los(as) empleados(as). No obstante, por razón de la naturaleza de los servicios a prestarse o por cualquier situación de emergencia, la ADS podrá requerir a los(as) empleados(as) que presten servicios en exceso de su jornada regular diaria o semanal, y/o que trabajen en cualquier día feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por el(la) Gobernador(a).

Sección 3:

Cuando se anticipe la necesidad de trabajo extra, la ADS procederá a solicitar voluntarios. En ausencia de éstos(as), la ADS notificará con suficiente antelación dependiendo de la situación, la asignación de los turnos a los(as) empleados(as) de manera que se garantice que no sean los(as) mismos(as) empleados(as) los que siempre trabajen extra.

Sección 4:

Un(a) empleado(a) que se rehúse a trabajar tiempo extra, cuando le ha sido requerido por la ADS en una situación de emergencia, debe demostrar la existencia de justa causa para ser excusado(a).

ARTÍCULO XXIV COMPENSACIÓN DE LAS HORAS EXTRAS

Sección 1:

La Autoridad de Desperdicios Sólidos compensará las horas extras trabajadas a razón de tiempo y medio del salario regular del(la) empleado(a). Éstas se determinarán a base del exceso de la jornada regular diaria de siete horas y media (7 1/2) o del exceso de la jornada regular semanal de treinta y siete horas y media (37 1/2). El tiempo compensatorio deberá concederse hasta donde sea

posible, en la fecha más próxima a la fecha en que se realizó el trabajo en tiempo extra, siempre que no se afecte el funcionamiento de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

Sección 2:

Si por necesidades del servicio no puede compensarse el tiempo extra trabajado basado en tiempo compensatorio y éste excede de doscientas decientas diez (210) horas, dicho exceso se pagará en efectivo a razón de tiempo y medio a base del salario que esté devengando el(la) empleado(a) al momento de efectuarse el pago. El pago se efectuará no más tarde del próximo período de pago en que se realizó el trabajo extra en exceso de las doscientas diez (210) horas.

Sección 3:

El pago por las horas extras se hará separadamente del pago de la jornada regular de trabajo del(la) empleado(a).

Sección 4:

Las horas extras trabajadas durante los días feriados enumerados en la sección 2 del Artículo XXVI del presente Convenio Colectivo serán compensados como tiempo doble.

ARTÍCULO XXV DIETAS Y MILLAJE

Sección 1:

La Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) reconoce el derecho de los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriadada al pago de dieta, millaje y alojamiento en aquellos casos en que se le requiera asistir a reuniones y otras actividades relacionadas a su empleo fuera de su área de trabajo.

Sección 2:

Cuando a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada se le requiera que utilice su vehículo de motor privado para asuntos oficiales, la Autoridad de Desperdicios Sólidos le pagará los gastos de dieta y millaje.

Sección 3:

El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada que reclame gastos de dieta y/o millaje bajo las disposiciones de este Convenio Colectivo someterá el formulario correspondiente reclamando el millaje recorrido no más tarde de cinco (5) días laborables después de finalizado el mes. El(La) supervisor(a) inmediato(a) o cualquier otro(a) funcionario(a) autorizado(a) en su ausencia será responsable de certificar y autorizar dichos pagos.

Sección 4:

La Autoridad de Desperdicios Sólidos reconoce el derecho que tiene un(a) empleado(a) a recibir su dieta, siempre y cuando su período de almuerzo ocurra fuera de su área regular de trabajo.

Sección 5:

El pago de dietas a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada para gastos de desayuno, almuerzo y cena se harán de acuerdo con la hora de salida y regreso a su residencia oficial o privada hasta las cantidades que se indican a continuación:

| | SALIDA ANTES DE: | REGRESO DESPUÉS DE: | Tarifa PR | Tarifa Exterior |
|---------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------------|----------------------------|
| Desayuno | 6:30 a.m. | 8:30 a.m. | \$ 4.00 | \$ 10.00 |
| Almuerzo | 12:00 p.m. | 1:00 p.m. | \$ 8.00 | \$ 14.00 |
| Comida | 6:00 p.m. | 7:00 p.m. | \$ 9.00 | \$ 24.00 |
| Dieta Diaria | | | \$21.00 | \$ 48.00 |

Sección 6:

El pago a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada para gastos de dieta y millaje se compensará de acuerdo a la hora de salida y regreso, usando la base que sea más económica para la Autoridad de Desperdicios Sólidos, es decir, la residencia oficial (lugar de trabajo) o la residencia privada. El pago de millaje se compensará a razón de sesenta (.60 ¢) por milla más .02 ¢ por persona adicional en el vehículo.

Sección 7:

Al(La) empleado(a) miembro(a) de la Unidad Apropriada que se le requiera viajar en asuntos oficiales en Puerto Rico tendrá derecho al reembolso de los gastos de alojamiento cuando la actividad a participar se extienda por más de una noche. En estos casos, el(la) empleado(a) tendrá derecho a recibir un reembolso de los gastos de alojamiento incurridos mediante la presentación de la evidencia correspondiente. Al determinar la estadía, el alojamiento se llevará a cabo en las facilidades del lugar donde se encuentren o en las facilidades de hotelería más cercanas.

Sección 8:

El(La) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que se le requiera viajar en asuntos oficiales fuera de fuera de Puerto Rico, tendrá derecho a un anticipo de los gastos de transportación aérea y terrestre, alojamiento y dietas, según aplique. Al regresar de dicha misión oficial el(la) empleado vendrá obligado a rendir el informe de liquidación del anticipo de viaje recibido en treinta (30) días.

Sección 9:

El(La) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiable solicitará el reembolso de las dietas y millaje, y la Autoridad de Desperdicios Sólidos realizará el correspondiente pago, no más tarde de treinta días (30) calendario de la solicitud, debidamente cumplimentada. En el caso de alojamiento, el reembolso se tramitará en cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la fecha que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiable solicitó el mismo.

Sección 10:

Para determinar la distancia en millas recorridas se utilizará la tabla de Distancias en Millas entre los pueblos, provista por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Las millas que no estén cubiertas por la tabla de distancias de millas recorridas del DTOP será cubierto por el odómetro del vehículo utilizado.

ARTÍCULO XXVI DÍAS FERIADOS

Sección 1:

Los días feriados comprenderán las veinticuatro (24) horas del día natural a partir de la media noche (12:00 am) del día que se trata.

Sección 2:

La ADS reconoce que los días enumerados a continuación serán días libres con paga para los(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio.

Fecha

1 de enero

6 de enero

Segundo lunes de enero

Tercer lunes de enero

Tercer lunes de febrero

22 de marzo

Movible

Tercer lunes de abril

Último lunes de mayo

4 de julio

Tercer lunes de julio

25 de julio

27 de julio

Primer lunes de septiembre

12 de octubre

Primer martes de noviembre

11 de noviembre

Celebración

Día de Año Nuevo

Día de Reyes

Natalicio de Eugenio María de Hostos

Natalicio del Dr. Martín Luther King

Natalicio de George Washington

Día de la Abolición de la Esclavitud

Viernes Santo

Natalicio de José de Diego

Conmemoración de los Muertos en la Guerra

Día de la Independencia de Estados Unidos

Natalicio de Luis Muñoz Rivera

Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de PR

Natalicio de José Celso Barbosa

Día del Trabajo

Día de la Raza - Descubrimiento de América

Día de las Elecciones Generales

Día del Armisticio - Día del Veterano

| | |
|-----------------------------------|---------------------------------------|
| 19 de noviembre | Día del Descubrimiento de Puerto Rico |
| Jueves-Movible- Noviembre | Día de Acción de Gracias |
| 24 de diciembre | Día de Noche Buena |
| (medio (1/2) día libre sin cargo) | |
| 25 de diciembre | Día de Navidad |

Sección 3:

Se considerarán, además días feriados sin pérdida de paga, y quedarán incluidos como parte de la lista anterior, aquellos días o medios días que por proclamas del(la) Gobernador(a) de Puerto Rico o el(la) Presidente(a) de Estados Unidos, o por ley, fueran declarados en lo sucesivo, días feriados a observarse en Puerto Rico.

Sección 4:

En el caso en que la celebración de un día feriado de los mencionados en este artículo cayere domingo, la celebración del mismo será observada al día siguiente.

Sección 5:

También se considerará libre sin cargo a ninguna licencia el día del cumpleaños del(la) empleado(a). Cuando un(a) miembro de la Federación cumpla año el día 29 de febrero disfrutará de este beneficio el día 1 de marzo en años bisiestos. Cuando el cumpleaños caiga en un día feriado, sábado o domingo, éste lo disfrutará el próximo día laborable.

Se observarán, además, aquellos días o medios días que por proclama u orden ejecutiva del(de la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fueran declarados en lo sucesivo feriados o medios días libres. La paga de los(as) empleados(as) en estos casos se regirá por lo que se disponga en la proclama u orden ejecutiva.

**ARTICULO XXVII
LICENCIA DE VACACIONES**

Sección 1:

La licencia de vacaciones es el período de tiempo que se autoriza al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio a ausentarse de su trabajo, con el propósito de ofrecerle la oportunidad de reponerse del cansancio físico y mental que le causa el desempeño de sus funciones.

Sección 2:

Todos(as) los(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos

Handwritten signature and initials in blue ink.

días y medio (2 ½) por cada mes de servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio con jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia de vacaciones de forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente. Según la Sección Cuarta del Boletín Administrativo Núm. OE-2005- 55, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecer el Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos, emitido por el Gobernador Aníbal Acevedo Vilá, la acumulación de licencias de vacaciones y por enfermedad no se afectará por la reducción de jornada de trabajo.

Sección 3:

La ADS preparará y administrará un plan de vacaciones cada año natural. Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio, coordinarán con sus respectivos(as) supervisores el período dentro del cual cada empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio disfrutará de sus vacaciones. El plan deberá establecerse con la antelación necesaria para que entre en vigor el primero de enero de cada año. Será responsabilidad de los(as) supervisores(as) y de los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio dar cumplimiento al referido plan. Por la necesidad del servicio, el plan de vacaciones podrá tener cambios. Será prerrogativa gerencial el uso y alteración de las vacaciones.

Sección 4:

Todos los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a disfrutar de treinta (30) días laborables de licencia por vacaciones durante cada año natural, de los cuales no menos de quince (15) días deberán ser consecutivos.

Sección 5:

Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio que no puedan disfrutar de licencia de vacaciones durante determinado año natural por necesidades del servicio y a requerimiento de la ADS, disfrutarán de por lo menos, el exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días, en la fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural. El disfrute del exceso se programará con su supervisor(a) inmediato(a) y se notificará a la Oficina de Recursos Humanos.

Sección 6:

Cuando por circunstancias extraordinarias del servicio ajenos a su voluntad el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio no haya disfrutado parte o la totalidad del exceso acumulado dentro del término de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural, se procederá conforme al Boletín Administrativo Núm. OE-2006-15, Orden Ejecutiva del Gobernador del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que todo empleado(a) de Agencia o instrumentalidad Pública que tenga acumulado un exceso en su balance de licencia de vacaciones comience a disfrutar del mismo hasta que agote dicho exceso, mientras éste tenga vigencia.

Sección 7:

El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada cubierto por este Convenio podrá optar por autorizar a la ADS a realizar una transferencia al Departamento de Hacienda de la totalidad del pago o parte del mismo de la licencia de vacaciones acumulada en exceso, a fin de que se acredite como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviere.

Sección 8:

La ADS durante el mes de enero del año natural velará que cada empleado(a) coordine con su Director(a) de Área su plan de vacaciones para todo el año, según dispuesto en el Reglamento de Personal de la Autoridad. Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por este Convenio que a pesar de haber sido instruidos a disfrutar de las vacaciones o excesos, una vez notificadas deberán coordinar con su Director(a) de Área los períodos en exceso, en un término no mayor de seis (6) meses. Si por necesidad de servicio el(la) empleado(a) no puede disfrutar el exceso de vacaciones regulares acumuladas se procederá de conformidad con la Orden Ejecutiva OE-2006-15.

Sección 9:

La ADS proveerá para el disfrute de todo exceso de licencia de vacaciones acumuladas, previo al trámite de cualquier separación que constituya una desvinculación total y absoluta del servicio y al trámite de un cambio para pasar a prestar servicios en otra agencia.

Sección 10:

La ADS concederá licencia de vacaciones en exceso de treinta (30) días laborables, hasta un máximo de sesenta (60) días, en cualquier año natural, siempre y cuando sea para agotar exceso de balances o cuando exista una situación de emergencia debidamente fundamentada por el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada y éste tenga balance acumulado para cubrir el periodo de licencia.

Sección 11:

La ADS en circunstancias de emergencia podrá anticipar licencia de vacaciones a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por este Convenio, que lo soliciten y hayan prestado servicios a la ADS, por más de un año, previa solicitud escrita del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada cubierto por este Convenio, donde se establezca claramente la necesidad del anticipo. La licencia de vacaciones así anticipada no excederá de

treinta (30) días laborables. La concesión de licencia de vacaciones anticipadas dependerá de las circunstancias y méritos del caso y requerirá la aprobación previa y por escrito de la Autoridad Nominadora a su representante autorizado.

Sección 12:

Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que se le anticipe licencia por vacaciones vendrá obligado(a) a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio no tendrá balance de licencia por vacaciones a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio se separe del servicio voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario vendrá obligado a rembolsar en dinero a la ADS el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

Sección 13:

Cuando un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio se encuentre utilizando su licencia de vacaciones, tendrá derecho a la acumulación de licencia por vacaciones por el tiempo que esté fuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo.

Sección 14:

En el caso en que a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio se le conceda una licencia sin sueldo, no será menester que éste agote la licencia de vacaciones que tenga acumulada antes de comenzar a utilizar la licencia sin sueldo.

Sección 15:

Cuando se autorice el disfrute de licencia de vacaciones acumuladas o anticipadas a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio, se podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada lo solicite con veinte (20) días de anticipación. Tal autorización podrá ser otorgada luego de la aprobación de la licencia.

Sección 16:

Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio, que se enfermen mientras se encuentran disfrutando de licencia por vacaciones podrán solicitar que el período de enfermedad le sea acreditado a su licencia acumulada por enfermedad, siempre y cuando sometan certificado médico que acredite su enfermedad.

Sección 17:

En caso de muerte del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio, la liquidación de su licencia por vacaciones acumulada se hará a nombre de sus herederos, según conste en su testamento o en su defecto, en la correspondiente Resolución sobre la Declaración de Herederos expedida por el Tribunal competente.


ARTÍCULO XXVIII CESIÓN DE LICENCIA POR VACACIONES

Sección 1:

La ADS autoriza la cesión o transferencia de días acumulados de licencia por vacaciones entre uno a más empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio, en caso de que un(a) empleado(a) o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia que prácticamente le imposibilite al(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio cumplir con sus funciones.

Sección 2:

Al(a) la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que se ceden los días, se le llamará "empleado(a) cesionario(a)".

- 
- Inciso 2.1** El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cesionario(a), cubierto por este Convenio tiene que haber trabajado continuamente, el mínimo de un (1) año en la ADS.
 - Inciso 2.2** El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cesionario(a) cubierto por este Convenio no puede haber incurrido en un patrón de ausencias injustificadas faltando a las normas de la ADS.
 - Inciso 2.3** El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cesionaria cubierto por este Convenio tiene que haber agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia.
 - Inciso 2.4** El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cesionario(a) cubierto por este Convenio o su representante, deberá presentar evidencia fehaciente sobre la emergencia y la necesidad de ausentarse por días adicionales a las licencias ya agotadas.

Sección 3:

Al(La) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este

Convenio que transfiera parte de su licencia por vacaciones se le llamará "empleado(a) cedente".

Inciso 3.1 El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cedente cubierto por este Convenio debe haber acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse.

Inciso 3.2 El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cedente cubierto por este Convenio someterá por escrito a la ADS, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del(la) cesionario(a).

Inciso 3.3. La cesión de licencia acumulada por vacaciones se realizará de forma gratuita.

Sección 4:

El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cesionario(a) cubierto por este Convenio o su representante aceptará, por escrito, la cesión propuesta.

Sección 5:

La ADS descontará, del balance de licencia de vacaciones del(de la) empleado(a) cedente miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio y aplicará al(a la) empleado(a) cesionario(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio, los días de licencia transferidos, una vez corrobore la corrección del proceso. Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del(la) empleado(a) cesionario(a).

Sección 6:

Un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio no podrá transferir a otro(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio más de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones durante un mes y el número de días no excederá de quince (15) días al año.

Sección 7:

El (la) empleado(a) cedente miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

Sección 8:

Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse, el(la) empleado(a) cesionario(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio volverá a sus labores sin disfrutar el balance

cedido que le reste, el cual revertirá al(la) empleado(a) cedente miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio acreditándose a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

Sección 9:

El(la) empleado(a) cesionario miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio no podrá disfrutar de este beneficio por un período mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio.

Sección 10:

La ADS no reservará el empleo al(la) empleado(a) cesionario(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio ausente por un término mayor al establecido en la Sección 9.

**ARTÍCULO XXIX
LICENCIA POR ENFERMEDAD**

Sección 1:

La licencia por enfermedad es el período de tiempo que se autoriza al(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio a ausentarse de su trabajo por estar enfermo(a), incapacitado(a) por lesiones o enfermedad que no le permitan trabajar o estar expuestos(as) a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud, de sus compañeros o la de otras personas.

Sección 2:

Todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriadada cubiertos por este Convenio tendrán derecho a acumular por licencia de enfermedad a razón de un día y medio (1½) laborables por cada mes de servicio.

Sección 3:

Todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriadada cubiertos por este Convenio a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas que presten servicios regularmente. Aquellos(as) empleados(as) que se acojan al programa de oportunidades de horario reducido para los empleados según el boletín administrativo Núm. OE-2005-55 y el Boletín Administrativo Núm. OE-2005-57 no serán afectados(as) en su licencia por enfermedad mientras dicha Orden Ejecutiva permanezca vigente.

Sección 4:

Todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriadada cubiertos por este Convenio podrán disponer de hasta un máximo de diez (10) días al año

de los días acumulados por licencia de enfermedad, siempre y cuando mantengan un balance mínimo de quince (15) días y sometan certificado médico acreditativo, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

Inciso 4.1 El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.

Inciso 4.2 Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.

a) "Persona de edad avanzada" significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más.

b) "Personas con impedimentos" significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.

Inciso 4.3 Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

Sección 5:

La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cada año natural. El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural.

Sección 6:

Todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a que se les pague anualmente el exceso de días de licencia por enfermedad, que acumulen sobre el máximo permitido en

este Convenio. El pago se efectuará, a base del tipo de salario regular del(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio, no más tarde del 31 de marzo de cada año. El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio podrá optar por autorizar a la ADS a realizar una transferencia al Departamento de Hacienda de la totalidad del pago o parte del mismo, a fin de que se acredite como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviere.

Sección 7:

En caso de ausencia por licencia de enfermedad por más de dos (2) días consecutivos, el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto(a) por este Convenio, deberá someter un certificado médico justificativo de las ausencias a la ADS. No obstante, por circunstancias particulares que entienda el(la) supervisor(a), éste(a) podrá solicitarle al(la) empleada(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio, un certificado médico si la ausencia es menos de dos (2).

Sección 8:

En caso de que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio agote la licencia por enfermedad y continúe enfermo(a), podrá utilizar la licencia por vacaciones que tenga acumulada. En los casos de incapacidad no ocupacional el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio que hubiere agotado su licencia de enfermedad y de vacaciones podrá solicitar una licencia sin sueldo hasta por un (1) año siempre que acredite su condición con evidencia médica.

Sección 9:

El cargo de licencia por enfermedad se hará sobre la base de la jornada diaria de trabajo que tenga asignado el(la) empleada(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio, entendiéndose que no se hará cargo por los días libres del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio ni por los días feriados.

Sección 10:

Todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriadada cubiertos por este Convenio que a su reinstalación al trabajo luego de una licencia motivada por una enfermedad contagiosa o mental u otra de período extenso, deberá someter un certificado médico que especifique que está capacitado para trabajar y que su presencia en el trabajo no constituye un peligro a la seguridad o salud de sus compañeros(as) ni a los(as) visitantes de la ADS. La ADS podrá exigir a su costo que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio se someta a un examen médico con un médico seleccionado por la ADS, para asegurar su restablecimiento.

Sección 11:

Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que esté reportado a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado debe presentar a su supervisor inmediato copia de los formularios de tratamiento y decisiones tomadas por dicha Corporación. Cuando le den de alta, debe presentar al(la) supervisor(a) el formulario de alta para coordinar su regreso a su área de trabajo dentro de los próximos días a la notificación de alta.

Sección 12:

Cuando un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio se encuentra utilizando su licencia por enfermedad tendrá derecho a la acumulación de licencia por vacaciones y enfermedad por el tiempo que esté fuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo una vez termine de disfrutar la licencia autorizada.

Sección 13:

La ADS acuerda anticipar la licencia por enfermedad a cualquier empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que lo solicite y haya trabajado para la ADS por un (1) año o más, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables, previa comunicación escrita del(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio donde se establezca claramente la necesidad del anticipo.

Sección 14:

Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que se le anticipe licencia por enfermedad vendrá obligado(a) a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio no tendrá balance de licencia a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio se separe del servicio de forma voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario vendrá obligado(a) a rembolsar en dinero a la ADS el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

ARTÍCULO XXX LICENCIA DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD

A. Licencia de maternidad

Sección 1:

La licencia de maternidad comprenderá el período de descanso prenatal y post-partum a que tiene derecho toda empleada embarazada miembro de la Unidad Apropriada. De igual manera comprenderá el período a que tiene derecho

una empleada miembro de la Unidad Apropriada que adopte un menor, de conformidad con la legislación aplicable y este Convenio.

Sección 2:

Toda empleada miembro de la Unidad Apropriada en estado de embarazo tendrá derecho a un período de reposo de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y ocho (8) semanas después.

Sección 3:

La solicitud de licencia de maternidad deberá acompañarse de un certificado médico expedido por un(a) facultativo(a) autorizado(a) para ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, indicativo de la fecha aproximada del parto. Dicho certificado deberá presentarse no más tarde de terminado el octavo mes de embarazo.

Durante el período de la licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.

Sección 4:

La empleada miembro de la Unidad Apropriada, previa presentación de una autorización médica en la Oficina de Recursos Humanos, podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta once (11) semanas de descanso post-partum a que tiene derecho.

Sección 5:

De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso prenatal o sin que hubiere comenzado a disfrutar de éste, la empleada podrá optar por extender el descanso posparto por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar de descanso prenatal y le será pagado el sueldo completo.

Sección 6:

Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se extienda el período de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto.

Sección 7:

En el caso que a una empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del período post-partum, la ADS deberá concederle una licencia por enfermedad. De ésta no tener licencia por enfermedad acumulada, se le concederá licencia por vacaciones. En el caso que no tenga acumulada licencia por enfermedad o de vacaciones, se le podrá conceder una licencia sin sueldo. La empleada miembro de la Unidad Apropriada deberá someter certificado médico indicativo de su condición y del tiempo en que se estime durará dicha condición.

En ningún caso podrá exceder de un (1) año el período total de licencia de la empleada como resultado del disfrute de cualquiera de estas licencias.

Sección 8:

La empleada que sufra un aborto a partir de la semana número trece (13), según certificado médico acreditativo, podrá reclamar hasta un máximo de ocho (8) semanas de licencia de maternidad.

Para ser acreedora a esta licencia, el aborto debe ser uno de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atiende durante el aborto. El certificado deberá indicar el período de descanso recomendado por el médico.

Sección 9:

La empleada miembro de la Unidad Apropiaada que adopte un(a) menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado(a) en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal.

Esta licencia empezará contar a partir de la notificación del decreto de adopción y se reciba el(la) menor en el núcleo familiar.

Al reclamar este derecho, la empleada miembro de la Unidad Apropiaada deberá someter a la ADS evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el(los) organismo(s) competente(s).

Sección 10:

El pago de licencia por maternidad se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada el descanso por embarazo, siempre y cuando la empleada miembro de la Unidad Apropiaada someta toda la documentación requerida a la Oficina de Recursos Humanos de la ADS.

Sección 11:

Ninguna empleada que se encuentre en estado de embarazo será expuesta a condiciones peligrosas para dicho estado. Tampoco, se le asignarán turnos nocturnos a partir del séptimo (7) mes de embarazo.

Sección 12:

La ADS concederá tiempo a las madres lactantes cubiertas por este Convenio Colectivo para que, después de disfrutar de su licencia de maternidad, tengan la oportunidad de extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su área de trabajo, durante una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que podrá ser distribuida en dos períodos de treinta (30) minutos cada uno. Este beneficio se extenderá hasta un máximo de doce (12) meses, siempre que la empleada presente un certificado médico donde se indique que esa madre esta lactando su bebe.

B. Licencia por Paternidad

Sección 1:

La ADS concederá una licencia anual de siete (7) días laborables con sueldo, a partir del nacimiento del(la) hijo(a) por concepto de paternidad, a todo miembro de la Unidad Apropriadada cubierto por este Convenio.

Para ser acreedor a esta licencia el empleado miembro de la Unidad Apropriadada, deberá someter a la Oficina de Recursos Humanos conjuntamente con la solicitud de licencia, copia del certificado de matrimonio y de no estar legalmente casado una declaración jurada donde certifique que convive con la madre. Además, certificará que no ha incurrido en violencia doméstica. Tan pronto se reintegre a sus labores, deberá someter copia del certificado de nacimiento expedido por el Departamento de Salud.

Sección 2:

Esta licencia se hará extensiva al empleado que adopte un menor a tenor con la legislación y procedimientos vigentes en Puerto Rico. La licencia comenzará a contar a partir de la notificación del decreto de adopción y se reciba el menor en el núcleo familiar.

Al reclamar este derecho, el empleado miembro de la Unidad Apropriadada deberá someter a la ADS evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el(los) organismo(s) competente(s). Además, certificará que no ha incurrido en violencia doméstica.

ARTÍCULO XXXI LICENCIAS ESPECIALES CON SUELDO

A. Licencia para la Representación del País

- Inciso 1.1** La ADS observará las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables a este tipo de licencia.
- Inciso 1.2** La ADS concederá esta licencia en aquellos casos en que un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada ostente la representación oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en eventos deportivos internacionales, certámenes artísticos o culturales, misiones culturales y/u otras actividades similares que propendan a realzar los valores o logros culturales, artísticos o deportivos del pueblo puertorriqueño.
- Inciso 1.3** La licencia se concederá por el período que comprenda dicha representación, que no será mayor de quince (15) días laborables anuales, incluyendo el período de tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta para asistir a la actividad. La

ADS requerirá evidencia oficial de la representación que ostenta el(la) empleado(a) conjuntamente con su solicitud de licencia. La ADS establecerá los procedimientos necesarios para la concesión de esta licencia. No se concederá esta licencia para participar en desfiles, concursos de belleza o convenciones de grupos cívicos o sociales.

Inciso 1.4 La licencia será aprobada por el(la) Director Ejecutivo(a) o su representante autorizado(a).

B. Licencia Deportiva

Inciso 1.1 La licencia deportiva se concederá a todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada certificado(a) por el Comité Olímpico de Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales. El término deportista incluirá atletas, jueces, árbitros(as), técnicos(as) de deportes, profesionales de la salud, delegados(as) y/o cualquier otra persona certificada por las autoridades deportivas competentes.

Inciso 1.2 La licencia deportiva especial tendrá una duración acumulativa que no será mayor de quince (15) días laborables anuales. El(la) empleado(a) cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley 38 de 23 de julio de 1992.

Inciso 1.3 Los(as) empleados(as) deportistas miembro de la Unidad Apropriadada podrán ausentarse de sus empleos durante el período en que estuvieren participando en dichas competencias, hasta treinta (30) días laborables al año sin que se descuente de su sueldo. Cuando el(la) empleado(a) no cuente con los días de licencia deportiva acumulados, los días en exceso le serán descontados de su licencia de vacaciones.

Inciso 1.4 Todo(a) empleado(a) deportista miembro de la Unidad Apropriadada certificado(a) por el Comité Olímpico o por el(la) Secretario(a) de Recreación y Deportes para representar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las competencias indicadas en el inciso 1.1 de este Artículo, presentará a la ADS con diez (10) días de anticipación, copia certificada del documento que lo acredita para representar al País, el cual contendrá información sobre el tiempo en que habrá de estar participando en la referida competencia.

C. Licencia Especial para Representar a la Agencia

Sección 1:

Cuando un(a) miembro de la Unidad Apropriada sea escogido(a) para representar a la Agencia a nivel cultural, educativo, eventos comunitarios y/o sociales, la ADS podrá conceder licencia con paga previa solicitud por escrito al funcionario autorizado de la Agencia.

D. Licencia a Voluntarios(as) de Servicios de Emergencia a la Cruz Roja Americana

Inciso 1.1 Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubierto(as) por este Convenio que sean voluntarios(as) certificados en servicios de desastres de la Cruz Roja Americana podrán ausentarse de su trabajo mediante licencia con paga para participar en funciones especializadas de servicio de desastre.

Inciso 1.2 El período de la licencia se extenderá hasta treinta (30) días calendario de un período de doce (12) meses.

Inciso 1.3 La licencia se otorgará siempre y cuando los servicios del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada, sean solicitados por la Cruz Roja Americana y luego de la aprobación de la ADS. La Cruz Roja Americana expedirá al(a la) empleado(a) una certificación de los servicios prestados y el tiempo de duración de esa prestación. Esta certificación deberá ser presentada en la Oficina de Recursos Humanos.

Inciso 1.4 Los desastres se entenderán como situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la Cruz Roja Americana.

E. Licencia por Servicios Voluntarios a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en Puerto Rico

Sección 1:

Se concederá licencia con paga por el tiempo en que un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada preste servicios voluntarios a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias en casos de desastres, o por razones de adiestramientos cortos que se le han requerido oficialmente, cuando éstos son miembros de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Por casos de desastre se entenderá situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Para

disfrutar de dicha licencia, el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada deberá someter a la ADS lo siguiente:

- a. Evidencia oficial de pertenecer a los Cuerpos Voluntarios de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Posterior a la prestación de los servicios voluntarios deberá someter certificación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual prestó los mismos.

En los casos en que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada no pertenezca a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, pero por razón de la emergencia se integre con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias en la prestación de servicios de emergencia, deberá someter a la ADS certificación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual sirvió.

F. Licencia para Tomar Exámenes y Entrevistas de Empleo

Sección 1:

La ADS concederá licencia con paga a cualquier miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que lo solicite para tomar exámenes o asistir a determinada entrevista a la que ha sido citado de forma oficial con relación a una oportunidad de empleo en el servicio público.

Sección 2:

El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada deberá presentar a la Oficina de Recursos Humanos evidencia de la notificación oficial y de la comparecencia a tales efectos. La licencia no excederá de tres (3) horas cuando el(la) empleado(a) sea citado(a) con relación a una oportunidad de empleo en el servicio público.

G. Licencia para Vacunación de Hijos(as)

Sección 1:

Se concederán tres (3) horas sin cargo a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada que así lo solicite para llevar a sus hijos(as) menores a vacunar. La licencia se concederá por cada vacunación. Para ser elegible a la licencia el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada deberá presentar una certificación del lugar y fecha en que sus hijos(as) fueron vacunados(as).

H. Licencia para Visitas Escolares

Sección 1:

Se concederán tres (3) horas laborables al principio y final de cada semestre escolar sin cargo a sus balances de licencias para comparecer a las instituciones

educativas (elemental, intermedia y superior) para atender las necesidades educativas de sus hijos(as). Cuando los(as) hijos(as) estén en escuelas distintas se concederá el tiempo por cada hijo. En los casos en que más de un(a) hijo(a) estén en la misma escuela la ADS concederá una (1) hora adicional. Se requerirá evidencia que acredite que el(la) empleado(a) utilizó la licencia para los propósitos establecidos.

I. Licencia para Donar Sangre

Sección 1:

La ADS concederá una licencia con paga a todos(as) los(las) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por este Convenio, que así lo soliciten, para donar sangre.

Sección 2:

La licencia se extenderá hasta un máximo de cuatro (4) horas al año.

Sección 3:

El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada presentará la evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para el disfrute de esta licencia.

ARTÍCULO XXXII LICENCIAS SIN SUELDO

Sección 1:

La licencia sin sueldo constituye un permiso que se concede a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada para que se ausente de su trabajo por cierto y determinado período de tiempo. El(la) empleado(a) a quien se le conceda la misma no tiene derecho a acumular licencia de vacaciones ni por enfermedad mientras dure la misma.

Sección 2:

La ADS podrá conceder, luego de evaluar los fundamentos presentados, licencias sin sueldo a los(as) miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos(as) por el Convenio que lo soliciten por escrito.

Sección 3:

Las licencias sin sueldo en general podrán concederse por un espacio de tiempo de dieciocho (18) meses consecutivos, exceptuando las limitaciones establecidas o los derechos otorgados en otras secciones de este Convenio o leyes habilitadoras, siempre y cuando exista expectativa razonable de que el(la) empleado(a) se reintegrará a su trabajo.

Sección 4:

La ADS podrá conceder licencia sin sueldo en las siguientes circunstancias:

A. Enfermedad Prolongada

Inciso 1.1 Cuando el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada ha radicado una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro u otra entidad y ha agotado la licencia por enfermedad y vacaciones.

Inciso 1.2: Cuando el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada ha sufrido un accidente o enfermedad ocupacional en el trabajo y está bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente o enfermedad y ha agotado su licencia por enfermedad y vacaciones, disponiéndose que la concesión de la tal licencia no tendrá el efecto de extender el período de tiempo de licencia por un término no mayor de 18 meses, según dispone el Artículo 5 A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Fondo del Seguro del Estado, excepto que se disponga otra cosa en ese Convenio (Sección 3 de este Artículo).

B. Licencia Deportiva

Inciso 1.1 Cuando el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada ha sido debidamente seleccionado y certificado por la Junta para el Desarrollo de Atletas Puertorriqueños de Alto Rendimiento a Tiempo Completo (Junta) como atleta en entrenamiento y entrenador(a) para Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Centroamericanos y Campeonatos Regionales y Mundiales.

Inciso 1.2 La licencia deportiva sin sueldo para entrenamiento tendrá una duración de hasta un año, con derecho a renovación siempre y cuando tenga la aprobación de la Junta y ésta notifique a la ADS en o antes de treinta (30) días de su vencimiento.

Inciso 1.3 Todo empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada seleccionado y certificado por la Junta para entrenar previa a la competencia, presentará a la ADS con por lo menos quince (15) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredita para el entrenamiento o competencia. El mismo, contendrá el tiempo que habrá de estar dicho(a) atleta o entrenador(a) en los

referidos entrenamientos.

Inciso 1.4 La Junta será responsable del salario del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada durante el período de la licencia, conforme a la Ley Núm. 24 de 5 de enero de 2002, durante el período de licencia.

Inciso 1.5 Los(as) empleados(as) en disfrute de licencia sin sueldo continuarán acumulando antigüedad durante el período.

ARTÍCULO XXXIII LICENCIA SINDICAL

Sección 1:

La ADS reconocerá una Licencia Sindical sin Sueldo a dos (2) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por el Convenio para realizar labores para la Federación en beneficio de sus compañeros de trabajo.

Sección 2:

La ADS concederá la licencia sin sueldo por un período de dieciocho (18) meses consecutivos.

Sección 3:

Los(as) empleados(as) serán elegidos por la matrícula o designados(as) por los(as) oficiales de la Federación.

Sección 4:

La ADS reinstalará al(a la) empleado(a) en su puesto en cualquier momento en que éste(a) lo solicite y se le reconocerá el derecho de antigüedad y cualquier aumento que hubiesen sido acreedores de haber permanecido en el puesto de carrera.

Sección 5:

La ADS concederá tiempo razonable sin cargo a licencia alguna para que el(la) Delegado(a) General o el Delegado(a) General Alterno(a) atienda asuntos relacionados con la administración del Convenio. El(la) Delegado(a), previa solicitud escrita al(la) Director(a) de Área o funcionario(a) autorizado(a) donde expresará la naturaleza de su gestión, así como que una vez concluya su gestión regresará a su centro de trabajo inmediatamente, podrá trasladarse a las oficinas de la Federación.

ARTÍCULO XXXIV LICENCIA FAMILIAR Y MÉDICA

Sección 1:

A tenor con la Ley de Licencia Familiar y Médica de 1993 (LLFM), los(as) empleados(as) cubiertos por este Convenio Colectivo, que hayan trabajado en la ADS por doce (12) meses consecutivos y que hayan trabajado un mínimo de 1,250 horas durante estos meses, tendrán derecho a disfrutar de doce (12) semanas de licencia sin sueldo dentro de cualquier período de doce (12) meses por una o más de las siguientes razones:

- a. El nacimiento de un(a) hijo(a) del(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio y con el propósito de cuidar o atender dicho(a) hijo(a), sujeto a la presentación de un certificado médico acreditativo de la condición de salud.
- b. Para que un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio tramite adopción o crianza.
- c. Cuidado del cónyuge, hijo(a), padre o madre del(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio si alguno(a) de estos(as) padece de una condición de salud de carácter serio y severo, certificado por un médico.
- d. Una condición de salud de carácter serio y severo, certificado por un médico, que impide al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio desempeñar las funciones de su trabajo.

Sección 2:

Cuando el cónyuge del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio trabaja también para la ADS, ambos tienen derecho a esta licencia, si reúnen los requisitos de elegibilidad mencionados en la Sección 1 de este Artículo. En estos casos, estos tendrán derecho a utilizar esta licencia de forma combinada hasta un máximo de doce (12) semanas para el cuidado de un(a) hijo(a), o tramitar adopción o crianza y para cuidar el padre o madre que padezcan una condición de salud grave.

Sección 3:

A opción del(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio puede combinarse la licencia de vacaciones dentro del período otorgado para estos propósitos.

Sección 4:

La ADS requerirá al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio proveer notificación de la licencia por adelantado y

certificación médica. La licencia puede denegarse si no se cumple con los siguientes requisitos:

- a. El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio normalmente deberá notificar con 30 días de anticipación cuando la licencia es previsible.
- b. La ADS requerirá certificación médica para justificar una petición de licencia para atender una condición de salud grave y puede requerir una segunda y una tercera opinión (sufragada por la ADS) y una certificación médica de que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio está apto para reintegrarse al trabajo.

Sección 5:

Mientras el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio esté en licencia familiar y médica, la ADS tendrá que mantener en vigor la póliza de seguro de salud del(de la) empleado(a) efectuando el pago de la aportación patronal correspondiente. El(La) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio efectuará en su carácter individual el pago de su aportación.

Sección 6:

Al reinstalarse de esta licencia, se restituirá al(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio a su puesto original o a un puesto equivalente con paga, beneficios, y términos de empleo equivalentes, si el puesto fuera eliminado.

Sección 7:

El uso de esta licencia no puede resultar en la pérdida de ningún beneficio que se haya acumulado antes de que el(la) empleado(a) miembro de la unidad Apropriada cubierto por este Convenio comenzara su licencia.

ARTÍCULO XXXV LICENCIA OCUPACIONAL POR ACCIDENTE EN EL TRABAJO

Sección 1:

La ADS concederá el tiempo necesario, hasta siete (7) días laborales, a los(as) empleados(as) que tengan que reportarse al dispensario de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado(CFSE) para tratamiento ambulatorio por orden facultativa, sin que se descuente dicho tiempo de ninguna de sus licencias acumuladas, disponiéndose que el(la) empleado(a) deberá regresar a su sitio habitual de trabajo tan pronto termine dicho tratamiento, siempre que la cita o tratamiento finalice en o antes de las doce (12) del mediodía. El(La) empleado(a) deberá presentar evidencia de que estuvo recibiendo dicho tratamiento

ambulatorio, que le incluya la hora de entrada y salida del dispensario. Este tiempo se concederá una vez por cada reclamación hecha a la mencionada Corporación.

Sección 2:

En caso de que un(a) empleado(a) comprendido(a) dentro de la Unidad Apropiable sufra un accidente o enfermedad ocupacional relacionada con el trabajo que le impida asistir al mismo, y por motivo del cual se reporte a la CFSE y ésta recomiende tratamiento en descanso, tendrá derecho a una su licencia ocupacional, que no excederá de cinco (5) días laborables consecutivos con paga completa sin cargo a su licencia por enfermedad o licencia por vacaciones. Luego de concluido dicho período, el tiempo que dure su descanso se descontará de sus licencias acumuladas, utilizándose primero los balances de licencia por enfermedad y luego sus balances de licencias de vacaciones regulares. De no tener balances disponibles o haber agotado los mismos, se le concederá licencia sin sueldo. Este tiempo se concederá una vez por cada reclamación hecha a la mencionada Corporación.

Sección 3:

Cuando un(a) facultativo de la CFSE estime que el(la) empleado(a) está capacitado(a) para trabajar y le conceda el alta, el(la) empleado(a) acumulará las licencias por vacaciones y enfermedad durante el período en que esté disfrutando de la licencia ocupacional, según la reglamentación vigente, una vez se reintegre a su trabajo.

ARTÍCULO XXXVI LICENCIA POR FUNERAL

Sección 1:

Se le concederán tres (3) días laborables consecutivos desde el fallecimiento, sin cargo a ningún tipo de licencia, a los(as) miembros de la Unidad Apropiable para participar de los actos fúnebres de los siguientes familiares: hijos(as) o hijos(as) de crianza, padre o madre, hermanos(as), abuelos(as), nietos(as), esposo(a), tíos(as) y suegros (as) y un (1) día para cuñados(as) y sobrinos(as).

Sección 2:

Si el(la) empleado(a) unionado(a) tuviera que viajar al exterior a participar de los actos fúnebres del familiar, según estipulado en la Sección 1 de este artículo, se le concederán cinco (5) días laborables.

Sección 3:

El(La) empleado(a) unionado(a) tendrá que someter como evidencia cualquiera de los siguientes documentos: certificación de la funeraria o copia del

certificado de defunción. De no presentarse la evidencia le será cargado dicho período a cualquier tipo de licencia que el(la) empleado(a) tenga disponible.

ARTÍCULO XXXVII LICENCIA MILITAR

Sección 1:

Adiestramiento de la Guardia Nacional - De conformidad con la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, se concederá licencia militar con paga hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural a los(as) empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a los Cuerpos de Reserva de los Estados Unidos de América durante el período en el cual estuvieren prestando servicios militares, como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando dicho servicio militar activo, federal o estatal, fuera en exceso de treinta (30) días, se le concederá al(la) empleado(a) incluido en la Unidad Apropriada licencia sin sueldo. No obstante, a solicitud del(la) empleado(a) incluido en la Unidad Apropriada, se le podrá cargar dicho exceso a la licencia de vacaciones que éste tenga acumulada.

Sección 2:

Llamadas a Servicio Militar Activo Estatal - Se concederá licencia militar con paga en los casos de empleados(as) incluidos en la Unidad Apropriada que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean llamados(as) por el Gobernador a Servicio Militar Activo Estatal en los siguientes casos y según dispone el Código Militar de Puerto Rico (Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada):

- a. cuando la seguridad pública lo requiera en casos tales como guerra, invasión, rebelión, motín, desórdenes públicos o inminente peligro de los mismos;
- b. en casos de desastres naturales tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendios y otras causas de fuerza mayor;
- c. en apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos.

Sección 3:

Servicio Militar Activo - Se le concederá licencia militar, sin paga, a empleados(as) incluidos en la Unidad Apropriada que ingresen a prestar servicio militar activo, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Selectivo Federal, por un período de cuatro (4) años y hasta un máximo de cinco (5) años siempre y cuando este año adicional sea oficialmente requerido y por conveniencia de la División del Ejército

a la cual ingresó. Si el(la) empleado(a) incluido en la Unidad Apropriadada extiende voluntariamente el servicio militar, luego de finalizar los periodos de servicio señalados, se entenderá que renuncia a su puesto y la ADS procederá a dejar vacante el mismo.

El(la) empleado(a) incluido en la Unidad Apropriadada no acumulará licencia de vacaciones ni por enfermedad mientras disfruta de esta licencia militar.

Sección 4:

Al solicitar una licencia militar, el(la) empleado(a) incluido en la Unidad Apropriadada deberá someter, conjuntamente con su solicitud de licencia, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar expedida a su nombre en que basa su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por la ADS.

Sección 5:

La ADS reinstalará al(a) la) veterano(a) en un puesto igual o similar al que ocupaba al ser llamado(a) a las Fuerzas Armadas, si el(la) veterano(a) lo solicita formalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento, según dispuesto por la Carta de Derechos del Veterano, según enmendada.



ARTÍCULO XXXVIII LICENCIA PARA FINES JUDICIALES

Sección 1:

Todo(a) miembro de la Unidad Apropriadada cubierto(a) por el Convenio que sea citado oficialmente para comparecer ante un tribunal de justicia, fiscalía o cualquier foro cuasi-judicial, incluyendo los organismos administrativos de una agencia gubernamental, tendrá derecho a disfrutar de esta licencia con paga por el tiempo que estuviere ausente del trabajo con motivo de tales citaciones.

Sección 2:

Cuando el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada es citado(a) para comparecer como acusado(a) o como parte interesada ante dichos organismos, no se le concederá este tipo de licencia. Por parte interesada se entenderá la situación en que comparece a la defensa o ejercicio de un derecho en su carácter personal, tales como demandado(a) o demandante en una acción civil o administrativa. En tales casos el tiempo que usaren los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriadada se cargará a licencia de vacaciones y de no tener licencia acumulada, se les concederá licencia sin sueldo por el período utilizado para tales fines.

Sección 3:

Se le concederá licencia con paga a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriadada: cuando es citado(a) para servir como testigo, en capacidad oficial, en beneficio de la ADS o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico en cualquier acción en que la ADS o el Gobierno sea parte y el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada no tenga un interés personal en la acción correspondiente; y cuando el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada comparece como demandado(a) o querellado(a) en su carácter oficial.

Sección 4:

Servicio de Jurado - Se le concederá licencia con paga, a todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que le sea requerido(a) servir como jurado en cualquier tribunal de justicia, por el tiempo que deba realizar dichas funciones. La ADS tendrá facultad para gestionar del tribunal correspondiente que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada sea excusado(a) de prestar este servicio.

Sección 5:

En el caso en que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada, estando sirviendo como jurado, sea excusado(a) por el Tribunal por el período de uno o varios días, éste deberá reintegrarse a su trabajo, excepto en situaciones especiales, tales como agotamiento o cansancio del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que se atribuya a su servicio como jurado, por razón de sesiones de larga duración o nocturnas en cuyo caso se le cargarán las ausencias correspondientes a licencia de vacaciones acumuladas por el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada. En el caso en que no tenga licencia de vacaciones acumulada se le considerará como licencia sin sueldo.

Sección 6:

El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que disfrute de licencia judicial no tendrá que reembolsar a la ADS por cualesquiera sumas de dinero recibidas por servicios de Jurado o testigo, ni se le reducirá su paga por dicho concepto.

ARTÍCULO XXXIX LICENCIA PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL


Sección 1:

Todo (a) empleado(a) que sea padre, madre, tutor(a) o custodio(a) legal de un(a) menor con impedimento físico o mental que esté registrado en el programa de Educación Especial del Departamento de Educación tendrá derecho a disponer de sesenta (60) horas laborables anuales, sin menoscabo a su salario, para asistir a las terapias, reuniones y otras gestiones o actividades de padres y tutores para beneficio de los(as) niños(as) del Programa de Educación Especial.

Sección 2:

Para ser beneficiario(a) de esta licencia, el(la) empleado(a) deberá cumplir

con los siguientes requisitos:

- 
- Inciso 1:** El(la) empleado(a) presentará la documentación que evidencie el registro del(de la) menor en el Programa de Educación Especial que ofrece el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, el(la) empleado(a) deberá certificar que ninguna otra persona puede realizar la gestión en beneficio del(la) menor.
- Inciso 2:** Inmediatamente después de cada vez que el(la) empleado(a) utilice la licencia aquí concedida, el(la) empleado(a) presentará la evidencia escrita que acredite que se utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que aquí se autorizan ante el(la) Director(a) de Recursos Humanos de la ADS.
- Inciso 3:** Los(as) empleados(as) tendrán la responsabilidad de hacer uso juicioso y restringido de este beneficio. A tales efectos, la ADS podrá corroborar el uso eficaz de esta licencia.
- Inciso 4:** Esta licencia sólo podrá ser utilizada por uno de los padres o custodios legales del menor. Como excepción, en situaciones extraordinarias y altamente meritorias que requieran la presencia de más de uno de los padres o custodios legales, si no hubiere otras alternativas, y siempre que se evidencie debidamente, podrá concederse permiso a ambos padres o custodios legales, cuando ambos sean empleados(as) de la ADS. Inmediatamente después de hacer uso de esta licencia, el(la) empleado(a) deberá presentar la evidencia escrita que acredite que se utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que aquí se autorizan.

Sección 3:

Toda ausencia deberá ser coordinada con tiempo razonable para realizar los arreglos en el trabajo.

Sección 4:

El mal uso de esta licencia conllevará el descuento en nómina para pagar el tiempo mal utilizado.

Sección 5:

Cuando el(la) estudiante progrese a nivel académico y pase al Programa de Rehabilitación Vocacional, se otorgará una licencia por treinta (30) horas por año, hasta que el(la) estudiante complete los año en el Programa de Rehabilitación.

ARTÍCULO XL PAGO POR COLEGIACIÓN O TENENCIA DE LICENCIA PROFESIONAL

Sección 1:

Los(as) empleados(as) de la Unidad Apropriada que se les requiera para la ejecución de sus funciones la tenencia de una licencia profesional, la ADS, previa solicitud escrita al(la) funcionario(a) autorizado(a), efectuará el pago de cuotas de la colegiación; así como el pago de las renovaciones de las mismas.

Sección 2:

La ADS concederá el pago de los costos de los cursos de educación continua para renovación de licencias profesionales requeridas por ley y para ejercer las funciones de los puestos de miembros de la Unidad, así como concederá licencia con paga para asistir a los mismos.

Sección 3:

Para recibir los beneficios establecidos en la sección anterior el(la) empleado(a) deberá presentar a la Oficina de Recursos Humanos de la ADS por escrito con siete (7) días de antelación su solicitud acompañada de la evidencia pertinente, especificando el número de horas mínimo requerido por ley.

ARTÍCULO XLI CENTRO DE CUIDADO DIURNO

Sección 1:

La ADS aportará hasta setenta y cinco (\$75.00) dólares del costo mensual del Centro de Cuidado Diurno, mediante el reembolso previa presentación del recibo al Programa de Recursos Internos, Oficina del(a) Administrador(a) Auxiliar.

Sección 2:

El centro deberá estar acreditado para el cuidado de niños(as) desde recién nacidos hasta cinco (5) años de edad por las autoridades pertinentes. El(La) empleado(a) deberá presentar una certificación del Centro de Cuidado Diurno con su dirección y la acreditación del mismo.

Sección 3:

En caso de que un matrimonio trabaje para la Agencia, la aportación se hará solamente a uno de ellos. Así mismo, en caso de que sea madre soltera y el padre trabaje a su vez para la Agencia, le será de aplicación lo antes mencionado.

ARTÍCULO XLII
PROGRAMA DE AYUDA AL(A LA) EMPLEADO(A)

Como parte de su programa de beneficios para sus empleados(as), la ADS promoverá la implantación de un programa de ayuda al(la) empleado(a), de conformidad con la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 2002.

ARTÍCULO XLIII
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1:

La ADS, la Federación y los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada aceptan tener unas relaciones cordiales, respetuosas y de respeto y consideración, a fin de mantener las mejores relaciones entre todos(as) y mantener, además, la eficiencia de los servicios que rinde esta agencia gubernamental.

Sección 2:

La ADS y la Federación no celebrarán o promoverán acciones, acuerdos o contratos algunos con los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada, individual o colectivamente, que en forma alguna estuviere en conflicto con las disposiciones de este Convenio o de la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada. Cualquier acuerdo de esa naturaleza será nulo e inválido.

Sección 3:

En caso de un desastre natural debidamente declarado por las autoridades competentes y por el cual el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada se haya visto afectado(a) directamente por haber sufrido daño severo a su hogar, y/o el(la) empleado(a) no haya podido llegar hasta el trabajo por haber quedado obstruidas las vías de acceso y salidas de su hogar entonces el tiempo que el(la) empleado(a) invierta remediando su emergencia será libre con paga hasta un máximo de dos (2) días laborables. Cuando el(la) empleado(a) haya sufrido la pérdida de su hogar serán tres (3) días laborables. Los días adicionales serán con cargo a licencia de vacaciones. El(La) empleado(a) deberá presentar evidencia documental de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia, la Policía, o los bomberos o de FEMA, según aplique, que compruebe la circunstancia que le impidió asistir a su trabajo. Si el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico dispone otra cosa distinta a lo antes expuesto, regirá lo establecido por dicho(a) funcionario(a), excepto para pérdida del hogar que se disfrutará el beneficio que sea mayor.

Sección 4:

La ADS proveerá una copia del Convenio Colectivo a los(as) miembros de la Unidad Apropriada.

Sección 5:

La ADS proveerá a los(as) empleados(as) de la Unidad Apropriada el equipo, las herramientas y materiales requeridos por ley o la reglamentación vigente que sea necesario según la ADS para el desempeño de las funciones del puesto. En caso de disputa en relación a lo que establece esta sección se dilucidará a través del Procedimiento de Quejas y Agravios.

**ARTÍCULO XLIV
SUCESORES****Sección 1:**

La Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS), notificará a la Federación con treinta (30) de anticipación a la fusión, venta, traspaso, arrendamiento o expropiación que pueda poner bajo la administración de cualquier otra entidad o persona los servicios que presta la Agencia. La ADS notificará a la Federación el nombre, teléfono, dirección y correo electrónico del sucesor.

**ARTÍCULO XLV
SALARIOS****Sección 1:**

La Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) otorgará un aumento salarial a todos(as) los(as) miembros de la Unidad Apropriada de:

1. *Setenta y cinco (\$75.00) dólares efectivo el 1 de agosto de 2013.*
2. *Cien (\$100.00) dólares efectivo el 1 de julio de 2014.*
3. *Ciento veinticinco (\$125.00) dólares efectivo al 1 de julio de 2015*

Sección 2:

Las partes reconocen que la facultad constitucional de la aprobación del presupuesto general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recae en la Asamblea Legislativa. La ADS solicitará que se incluya, en el Presupuesto Recomendado por el Gobernador a la Asamblea Legislativa el presupuesto correspondiente para implementar los aumentos aquí acordados. Este aumento podrá estar sujeto a las leyes de presupuesto de la Asamblea Legislativa que apliquen a la Agencia.

Sección 3:

La ADS solicitará y defenderá el presupuesto correspondiente para implantar el aumento aquí pactado. Sin embargo, la Federación reconoce que la facultad constitucional para la aprobación del presupuesto general recae sobre la Asamblea Legislativa, por lo que este aumento dependerá del presupuesto aprobado para cada año fiscal.

Sección 4:

Si por legislación se conceden aumentos de sueldo a los (las) empleados(as) públicos cubiertos por la Ley 45, que sean mayores a los convenidos en este Artículo, los aumentos aquí acordados se ajustarán a lo dispuesto mediante legislación que se apreube a esos efectos. Disponiéndose, que los aumentos acordados en ese Artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

Sección 5:

Las concesiones económicas dispuestas en este artículo estarán sujetas a lo dispuesto en la Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendadas. Si la Administración plantea insuficiencia o incapacidad de fondos para cumplir con los aquí pactado lo notificará a la Federación en un término de noventa (90) días con antelación a la entrada en vigor del aumento pactado. Una vez la ADS notifique a la Federación que no tiene los recursos para cumplir con los aumentos pactados, las partes acuerdan reunirse y discutir la situación dentro de un término de treinta (30) días para tratar de llegar a un acuerdo.

ARTÍCULO XLVI BONO DE NAVIDAD

Sección 1:

La ADS otorgará un Bono de Navidad de:

- a. mil doscientos (\$1,200.00) dólares durante el año 2013
- b. mil doscientos cincuenta (\$1,250.00) dólares para el año 2014
- c. mil trescientos (\$1,300) dólares para el año 2015

Sección 2:

Para ser acreedor de este bono los(as) miembros de la Unidad Apropriada deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ocupar o haberocupado un cargo, puesto o empleo de carácter regular o irregular que hayan prestado servicios al Gobierno durante por lo menos seis (6) meses.
2. En el caso de un(a) empleado(a) irregular, haber trabajado novecientos sesenta (960) horas dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1 de diciembre del año anterior hasta el 30 de noviembre del año en que se conceda,

Sección 3:

Estos bonos se conceden conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 34 del 12 de junio de 1969, según enmendada, mejor conocida como Ley del Bono de Navidad de los Empleados Públicos

JA

**ARTÍCULO XLVII
BONIFICACIONES**

Sección 1:

La Autoridad de Desperdicios Sólidos otorgará un Bono por asistencia y puntualidad anualmente. El mismo se pagará de la siguiente manera:

REVIS

- | | | |
|----|-----------------------------------|----------|
| a. | Asistencia y puntualidad perfecta | \$300.00 |
| b. | 2 ausencias y 2 tardanzas | \$250.00 |

Sección 2:

La bonificación anual se otorgará a los(as) empleados(as) que cualifiquen por cada año de vigencia de este Convenio Colectivo.

Sección 3:

Esta bonificación será pagada al concluir el año natural. Esto es, en el mes de enero del año siguiente al correspondiente a la bonificación

**ARTÍCULO XLVIII
BONO DE VERANO**

Sección 1:

La Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) otorgará un Bono de Verano a d todos(as) los(as) miembros de la Unidad Apropriada de:

- a. Quinientos (\$500.00) para el primer año de vigencia, el mismo se pagará dentro de los próximos quince (15) días después de que este Convenio Colectivo sea ratificado por la matrícula y firmado por las partes.
- b. Setecientos (\$700.00) dólares para el segundo año,
- c. Novecientos (\$900.00) dólares para el tercer año

Este bono se pagará la segunda quincena del mes de julio.



**ARTÍCULO XLIX
BONO DE FIRMA**

Sección 1:

La Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) se compromete a otorgar una bonificación de ratificación de convenio a todos(as) los(as) empleados(as) de la Unidad Apropriada de quinientos (\$500.00) dólares, quince días después de que este Convenio sea ratificado por la matrícula y firmado por las partes.

Sección 2:

Este bono no será recurrente y sólo será pagado una vez durante toda la vigencia del presente Convenio Colectivo.



ARTÍCULO L SERVICIOS MÉDICOS

Sección 1:

Para el primer año de vigencia de éste Convenio Colectivo, la ADS hará una aportación al plan médico existente de cincuenta (\$50.00) dólares mensuales.

Sección 2:

Para los años subsiguientes, esta cláusula quedará abierta a negociación sesenta (60) días antes de su vencimiento.

ARTÍCULO LI CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si por alguna cuestión legal, algún Tribunal u organismo competente, mediante sentencia o dictamen final y firme, declara nula o inconstitucional o en conflicto con la legislación vigente alguna de las cláusulas, secciones, o artículos de este Convenio Colectivo, ella no invalidará el resto del mismo y continuarán rigiendo todas las demás partes con toda la fuerza y vigor, con excepción de la parte afectada. Las partes contratantes se reunirán en un plazo que no excederá de treinta (30) días laborables después de tener conocimiento de que una parte de este Convenio fue declarada nula o está en conflicto, o sea incompatible con alguna ley, para discutir una nueva disposición.

ARTÍCULO LII VIGENCIA

Sección 1: Este Convenio Colectivo tendrá vigencia de tres (3) años a partir de su firma y ratificación por los Integrantes de la Unidad Apropriada. La vigencia se inicia a partir del 20 de septiembre de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2016, ambas fechas incluidas.

Sección 2: La ratificación del Convenio se llevará a cabo en una asamblea convocada por la Federación, celebrada durante horas laborables a tenor con la Sección 5.3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada

Por: Autoridad de Desperdicios
Sólidos (ADS)

Por: Federación Central de
Trabajadores (FCT-UFCW)



Lcdo. Agustín F. Carbó Lugo
Director Ejecutivo



Luisa I. Acevedo Zambrana
Presidenta
Portavoz Comité Negociador



Rixie V. Maldonado Arrigoitia
Portavoz Comité Negociador



Francisco Pizarro Acevedo
Portavoz Alterno Comité Negociador



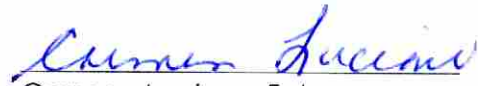
Lcdo. Aniano Rivera Torres
Portavoz Alterno Comité Negociador



Cynthia Rivera Morales
Delegada General



Lynnette Feliciano Sánchez
Directora Asuntos Gerenciales



Carmen Luciano Falero
Delegada en General Alterna



Antonia N. Paulino Sánchez
Comité Negociador



Ricardo Rosario López
Comité Negociador



Carmen Rosario Rodríguez
Comité Negociador



Brunilda Isaac Llanos
Comité Negociador